

5
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

EL MECANISMO DE SOLUCION DE
DIFERENCIAS DEL GATT COMO UN
MEDIO PARA DIRIMIR LAS
CONTROVERSIAS COMERCIALES
INTERNACIONALES.
PARTICIPACION DE MEXICO.

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN RELACIONES
INTERNACIONALES
P R E S E N T A :
BERNAL LEDESMA MARIA DEL CARMEN



ENEP
ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL MECANISMO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DEL GATT COMO UN
MEDIO PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS COMERCIALES
INTERNACIONALES.
PARTICIPACION DE MEXICO**

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	
1 ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DEL GATT	1
1.1 ANTECEDENTES DEL GATT	1
1.2 ESTRUCTURA JURIDICA DEL GATT	2
1.3 LAS RONDAS DE NEGOCIACION	7
1.4 DECLARACION MINISTERIAL DE PUNTA DEL ESTE	9
1.5 RESULTADOS DE LA RONDA TOKIO	9
1.6 ACUERDOS DE LA RONDA TOKIO	16
1.7 DECLARACION MINISTERIAL DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1982	18
1.8 ENTENDIMIENTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1984	19
1.9 REUNION DE MITAD DE CAMINO DE LA RONDA URUGUAY	21
2 INSTANCIAS DEL PROCESO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DEL GATT	23
2.1 NOTIFICACION	26
2.2 CONSULTAS	27
2.3 BUENOS OFICION, CONCILIACION Y MEDIACION	29
2.4 CONSEJO DEL GATT	31
2.5 GRUPOS ESPECIALES	32
2.5.1 ESTABLECIMIENTO	32
2.5.2 MANDATO Y COMPOSICION	33
2.5.3 PROCEDIMIENTO	36
2.5.4 ADOPCION DE LOS INFORMES	39
2.5.5 SEGUIMIENTO	41
2.6 ARBITRAJE	44
2.7 VIGILANCIA	46

3	PRINCIPALES PROPUESTAS ENCAMINADAS A MEJORAR EL MECANISMO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS	48
3.1	PAISES DESARROLLADOS	50
3.1.1	ESTADOS UNIDOS	50
3.1.2	NUEVA ZELANDA	53
3.1.3	COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA	55
3.1.4	JAPON	59
3.1.5	SUIZA	66
3.1.6	PAISES NORDICOS	69
3.1.7	AUSTRALIA	72
3.1.8	CANADA	74
3.2	PAISES EN DESARROLLO	78
3.2.1	HONG KONG, MEXICO Y URUGUAY	78
3.2.2	NICARAGUA	79
3.2.3	ARGENTINA	82
3.2.4	HUNGRIA	83
3.2.5	COREA	84
3.2.6	JAMAICA	88
4	MEXICO EN EL GATT	92
4.1	ANTECEDENTES	92
4.2	PROPUESTA DE MEXICO SOBRE SOLUCION DE DIFERENCIAS	98
4.3	INTERESES ESPECIFICOS	104
4.4	ESTRATEGIA DE NEGOCIACION	105
4.5	MECANISMOS DE SOLUCION DE DIFERENCIAS EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EU Y CANADA	107
4.6	IMPLICACIONES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO MEXICO-EU-CANADA	112
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	114
	BIBLIOGRAFIA	121

INTRODUCCION

INTRODUCCION

La interdependencia entre países desarrollados y en desarrollo es notoria, y un punto de conexión de gran importancia es, sin duda, el intercambio comercial, ya que implica la influencia del comercio internacional sobre las economías nacionales, lo cual podría ocasionar, de no tener el funcionamiento adecuado, una serie de recesiones económicas en cadena.

Es un hecho indiscutible que no se puede estar fuera del juego del comercio internacional, y la habilidad de cada nación radicará en estructurar correctamente sus política comercial para determinar con quién y dónde va a comerciar, a fin de obtener del comercio internacional beneficios que le permitan satisfacer al máximo sus necesidades internas para poder alcanzar un grado de desarrollo cada vez mayor que se traduzca en el bienestar general de la sociedad.

Sin embargo, nos encontramos ante un proceso sumamente complicado, que se hace cada vez más difícil ante la diferencia entre las estructuras económicas nacionales y el nivel de desarrollo económico, ocasionando un intercambio comercial desigual, que no proporciona beneficio equitativo a todos los países, sino que, por el contrario, debilita más tanto económica como políticamente a aquellos países con menor poder de negociación a nivel internacional.

El comercio debe ser considerado como un medio de desarrollo. En la regulación del comercio internacional debe lograrse la aplicación de las normas sin manipularlas en favor del más poderoso, como de hecho sucede, para evitar abusos y desacatos que pondrían en entredicho la efectividad de las normas internacionales creadas, cuya función es importante debido a su objetivo de alcanzar el bienestar

mundial, base del libre comercio, para lo cual debe darse la coordinación de las instituciones nacionales con las internacionales, a fin de evitar injusticias comerciales que podrían repercutir en problemas entre los países, rebasando el nivel puramente económico en sus relaciones.

Es indispensable mejorar el funcionamiento del sistema comercial internacional para evitar afectar la estabilidad mundial por motivos de desavenencias de índole comercial, y dado que más de las cuatro quintas partes del comercio se realizan en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y que este organismo es vital para estructurarlo, es importante conocer el funcionamiento del mecanismo de solución de diferencias instrumentado dentro de él, su origen, principios y evolución, así como su efectividad para eliminar, o al menos reducir, los conflictos comerciales surgidos a causa de las diferencias económicas, a manera de proporcionar a los países débiles un foro en el cual puedan reclamar sus derechos frente a los países poderosos, y así solucionar sus diferendos en base al Derecho Internacional.

Por lo anterior, y ante el ingreso de México al GATT en 1986, y a su futura adhesión al Tratado de Libre Comercio (TLC) con EU y Canadá, resulta indispensable conocer las propuestas formuladas por nuestro país, encaminadas a mejorar y fortalecer los mecanismos de solución de diferencias.

Asimismo, se considera importante tratar en forma general en el último capítulo el mecanismo de solución de diferencias del TLC EU-Canadá, debido a su relación con los mecanismos del GATT.

Como criterio generalizado, se menciona que las reglas del derecho internacional son ineficaces, lo cual es cierto ya que de alguna manera son menos

efectivas que las reglamentaciones doméstica para aquellas naciones con sistemas legales estables con un gobierno generalmente eficaz.

La dificultad para evaluar y aplicar el Derecho Internacional se da al presentarse el concepto de soberanía nacional, porque los líderes nacionales y funcionarios gubernamentales otorgan especial importancia a no perder el control sobre los elementos que intervienen en la estabilidad y desarrollo internos.

Sin embargo, a pesar de la existencia de la tendencia antes mencionada, existe interés por alcanzar gradual y consistentemente el progreso del comercio internacional a través de la norma orientada. Sus ventajas son que no se basa en el poder, y evita la tentación de ejercerlo; es una oportunidad más justa para los países pequeños, y está encaminada al desarrollo de los procedimientos acordados para lograr los compromisos necesarios para un sistema comercial internacional más eficiente.

Las cuestiones económicas tienden, al menos en tiempo de paz, a afectar directamente más a los ciudadanos que a muchas cuestiones políticas y militares. En particular, como el mundo se vuelve más interdependiente en el aspecto económico, se propicia el control por fuerzas del exterior. Las relaciones se vuelven cada vez más complejas. Los ciudadanos requieren a sus representantes de gobierno responder a sus necesidades y a sus quejas. Se incrementa la participación ciudadana, traduciéndose en presión sobre las posturas hacia el exterior. Esto descentraliza las decisiones.

Para controlar la situación antes descrita, cualquier sistema efectivo necesita al menos dos procedimientos de trabajo que correspondan tanto a:

- i. la formulación de normas; como a

ii. la aplicación e instrumentación de esas reglas.

Un proceso de instrumentación y de aplicación requiere de un mecanismo de solución de diferencias como parte de sus herramientas. Las reglas existentes deben ser aplicadas a hechos específicos, en lo cual inevitablemente habrá desacuerdo respecto a la interpretación de la regla, ámbito, sus excepciones apropiadas, etc..

El mecanismo de solución de diferencias puede estar basado en la fuerza bruta, pero hay razones significativas para eludir el recurso a este tipo de conducta. El Acuerdo General y el TLC EU-Canadá tienen una variedad de mecanismos de solución de diferencias más o menos formales.

La interpretación legal del GATT, TLC y acuerdos asociados con el comercio multilateral de mercancías, debe ser considerada en el contexto de los principios generales del derecho internacional de interpretación de tratados.

Uno de los aspectos más controversiales del GATT como institución es, sin duda, el mecanismo de solución de diferencias. Es justo decir que este mecanismo es único a pesar de los problemáticos inicios del GATT y de la existencia de mecanismos semejantes en tratados bilaterales. Sus procedimientos han trabajado mejor de lo que se esperaba, e incluso se podría argumentar que lo han hecho mejor que aquellos que conforman la Corte Mundial.

Tomando en cuenta cuestiones históricas y de política futura, el objetivo fundamental de un mecanismo de solución de diferencias efectivo no está determinado

en forma clara, entre sí se debe buscar la conciliación y negociación, o la integridad de la regla, para equilibrar las condiciones del comercio internacional.

El objetivo fundamental de este trabajo es identificar dentro del GATT si el mecanismo de solución de diferencias se inclina hacia la conciliación y negociación, o hacia la integridad de la regla, en base al análisis de su funcionamiento y las propuestas encaminadas a fortalecerlo y mejorarlo.

El Derecho es un fenómeno en constante evolución y cambio, al cual se recurre para "reglamentar las relaciones económicas, definir la organización de la sociedad y del Estado y crear los mecanismos que resuelvan los conflictos y controversias de intereses dentro de un contexto de paz social"¹.

De esta forma, se presentan relaciones entre el sistema económico y las instituciones jurídicas, en una interacción entre el Derecho y la Economía. Y si bien es cierto que esta situación es palpable más claramente a nivel país, también es innegable su presencia en el ámbito mundial, esto es, cuando se habla del Derecho Económico Internacional.

En este caso específico nos referimos en primer término al GATT como el organismo multilateral encargado de vincular a nivel naciones, al Derecho y la Economía, y en segundo término, al TLC próximo a ser firmado por México.

El GATT busca fortalecerse jurídicamente, ya que su función consiste en custodiar externamente a los países, y ser el centro de conciliación en el que se

1. ISUELA Pereira, Alfonso, O Direito Economico na Ordem Jurídica, José Bushatsky Editor, Sao Paulo, 1980.

depositan los intereses plurales, viéndose obligado intervenir activamente en los mecanismos del mercado mundial para corregir sus desequilibrios. Así, el derecho internacional pasa a ser el instrumento de programación económica que justifica que la intervención de un órgano internacional tenga impacto en los sistemas jurídicos de los países en busca de relaciones sociales más equitativas y para que las fuerzas económicas se equilibren, lo cual se traduce en el bienestar, indicador de progreso.

Podemos decir que se trata del derecho a la intervención de un organismo internacional multilateral, que se encuentra en un proceso que avanza hacia su racionalidad y permanencia, a través de la sistematización de la política económica.

El sistema normativo evoluciona y se adapta a los cambios. Con la finalidad de disciplinar y regular las relaciones comerciales en un marco jurídico surge el Derecho Económico para registrar, sistematizar y evaluar todas las normas (interacción entre los cambios económicos y las instituciones del Derecho), que surgen para alcanzar objetivos económicos y sociales.

El Derecho Económico aparece como "un subconjunto normativo que disciplina, regula y ejecuta la política económica y la planificación en busca del desarrollo que equilibre necesidades sociales ilimitadas frente a recursos materiales escasos"². Este Derecho dirige, adscribiéndose en el ámbito del Derecho Público y en áreas del Derecho Mercantil.

Los sujetos del Derecho Económico Internacional, considerados como centros objeto de derechos y obligaciones, en general, son los agentes económicos que actúan

2. WITKER, Jorge, Derecho Económico, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Harla, 1986, pag. 7.

en la producción, distribución, circulación y consumo de los bienes y servicios, a nivel mundial. Son, por un lado, los organismos internacionales cuyo ámbito de actividad es la Economía, y actúan como rectores y directores del proceso económico; así como depositarios de los intereses globales del sistema, encontrándose en un nivel de mando y jerarquía; y sin embargo no pueden ser considerados como organismos supranacionales, dado que sus decisiones no son obligatorias para aquellos países que no las aceptan. Aquí encontramos, entre otros (como el Fondo Monetario y el Banco Mundial), al GATT. Y por otro lado, están los países, como oferentes o como consumidores económicos reales, que deben observar un acatamiento ya previsto en un contexto de legalidad adoptado por consenso.

En concreto, estamos de acuerdo con Jorge Witker en su definición de Derecho Económico, como el "conjunto de principios y de normas de diversa jerarquía sustancialmente de Derecho Público, que inscritas en un orden económico (en este caso plasmado en el Acuerdo General), facultan a un organismo internacional para regular idicativamente el desarrollo comercial y económico del mundo". Esto apunta hacia una organización económica macrojurídica; otorga al organismo un poder de dirección; se trata de normas de derecho público; busca conciliar intereses y protege a las naciones débiles de la sociedad internacional.

Los antecedentes teóricos del Derecho Económico Internacional se dan en Alemania e Italia; su formulación y desarrollo fueron influidos por las dos guerras mundiales y por la crisis de 1930-1933; el Derecho Económico como la expresión jurídica de la economía organizada, se formó en períodos de paz; de igual forma, al interior de los países se ha dado la modificación de sus legislaciones domésticas, las que atribuyen a los organismos internacionales funciones específicas de planificación.

El GATT surge como una alternativa a la necesidad de establecer un marco de reglas internacionalmente aceptadas para regir el comercio internacional en la posguerra, para contrarrestar la adopción de políticas unilaterales en el área comercial, generalmente de carácter proteccionista, surgidos en los años treinta.

Como fuentes del Derecho Económico Internacional vamos a considerar a los "principios materiales y formales que disciplinan la actividad económica de los organismos internacionales, ya sea en su faceta de dirección o rectoría económica o en su ámbito de intervención participativa o sustitutiva en el sistema económico"³. Son los principios básicos del sistema económico internacional, que garantizados por un documento constitutivo (el del GATT es el Acuerdo General, y el del TLC es Acuerdo), e instrumentados por expresiones normativas diversas, disciplinan a los agentes productivos para que su comportamiento se ajuste a las metas que por consenso se fijan como necesarias y convenientes.

Vamos a entender que el sistema económico internacional es "el conjunto de estructuras, relaciones e instituciones complejas que resuelven la contradicción presente"⁴ en la sociedad internacional, de necesidades ilimitadas ante escasos recursos materiales disponibles, que se conoce como el principio de escasez.

En síntesis, las normas jurídicas que se han desarrollado internacionalmente son ordenamientos jurídicos del Derecho Económico Internacional, cuya finalidad es reducir la enorme brecha existente entre países desarrollados y países subdesarrollados.

3. *Ibid*, pag. 17.

4. *Ibid*, pag. 24.

Se plantea como hipótesis de este trabajo: el mecanismo de solución de diferencias que actualmente opera en el seno del GATT, si analiza con imparcialidad las controversias comerciales internacionales que se le presentan. Sin embargo, en la mayor parte de los casos que le son sometidos por los países en desarrollo, y a pesar de que muchos de sus fallos resultan favorables a éstos, no logra que los países desarrollados acaten las resoluciones a las que se llega.

La naturaleza y objetivos del mecanismos de solución de diferencias de este organismo son positivos y están inclinados a la conciliación y negociación, pero necesita instrumentar elementos que le proporcionen mayor poder de presión sobre los países económicamente poderosos, pero sin ejercer fuerza física, para hacer efectivo su apoyo a los países en desarrollo frente a los países desarrollados y así lograr un desarrollo económico equilibrado y justo.

CAPITULO 1
ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE SOLUCION DE DIFERENCIAS
DEL GATT

ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DEL GATT.

1.1 ANTECEDENTES DEL GATT

El GATT surge en el período posterior a la Primera Guerra Mundial, en un contexto de proteccionismo excesivo, predominio del bilateralismo en las relaciones comerciales, controles de cambio sin límites, devaluaciones competitivas, inconvertibilidad de las monedas, obstáculos en los pagos, deterioro y casi desaparición de los mecanismos de crédito internacionales.

A fin de organizar la paz sobre bases sólidas, en el campo monetario surge el Fondo Monetario Internacional (FMI), en el financiero el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), quedando aún el vacío de un organismo que ordenara el comercio entre los países, reduciendo barreras y que fuera un foro de debates y toma de acuerdos para las negociaciones multilaterales. El FMI y el BIRF entraron en vigor en 1945.

La Organización Internacional del Comercio (OIC) fue creada por la Carta de la Habana, a fin de constituirse en la base de las relaciones comerciales internacionales, del desarrollo económico y de la construcción, de las restricciones y de acuerdos sobre productos básicos. La Carta fue suscrita en 1948 después de la Conferencia Plenaria de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Empleo en la Habana. Sin embargo, no existió jurídicamente al no ser ratificada (entre otros, por el gobierno de EU).

El vacío dejado por la OIC se llenó por el GATT, que había sido negociado paralelamente en Ginebra (Suiza), fundamentado en disposiciones y normas sobre

ESTRUCTURA DEL ACUERDO GENERAL

PARTES CONTRATANTES

Consejo de Representantes

**Grupo Consultivo de
los 18**

**Director General
Secretaría del GATT**

**Comité de Comercio
de Agricultura**

**Comité de
Restricciones de
Balanza de pagos**

**Comité de
Presupuesto y
Finanzas**

**Comité de
Concesiones
Arancelarias**

**Grupo Ad Hoc de
Trabajo de las Partes
en Operación**

**Comité de Códigos de
las NCM**

**Comité de Comercio
y Desarrollo**

Comité de Textiles

**Subcomité de Países
Menos Desarrollados**

**Cuerpo de Vigilancia
de Textiles**

**Subcomité de
Medidas de
Protección**

Subcomité de Ajustes

**Comité de Países
Participantes**

Subgrupo Técnico

política comercial del proyecto de la Carta de la Habana. El acta final que da vida al GATT y a su Protocolo de Aplicación Provisional, fue suscrita por 23 países el 30 de octubre de 1947, entrando en vigor el 1º de enero de 1948.¹

Inicialmente EU había dispuesto de aplicar provisionalmente el capítulo sobre política comercial de la Carta de la Habana redactado por la Comisión Preparatoria, relativo al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Los demás aspectos de la Carta fueron encomendados a otros organismos internacionales, particularmente a la UNCTAD, sobre productos básicos y prácticas comerciales restrictivas.

Los principios de la Carta fueron reafirmados como compromisos de la comunidad internacional en algunas recomendaciones del Consejo Económico y Social y en el párrafo I del Artículo XXIX del Acuerdo General.

1.2 ESTRUCTURA JURIDICA DEL GATT

El marco jurídico del GATT consta principalmente del texto del Acuerdo y de sus modificaciones. El Acuerdo contiene 38 artículos, que se describen brevemente a continuación:

Artículo I Garantiza a todos los países miembros el trato de la Nación más Favorecida.

¹. QUEROL, Vicente, El GATT, Fundamentos, Mecanismos, Políticas, Comercio de Servicios, Relaciones con México, Consultores Latinoamericanos de Negocios, S. A. de C. V., México, D. F., 1989, pag. 18.

Artículo II	Prevé las reducciones arancelarias que quedan consolidadas al ir enumeradas en las listas anexas al Acuerdo.
Artículo III	Prohíbe impuestos interiores que discriminen las importaciones.
Artículo IV	Películas cinematográficas.
Artículo V	Libertad de tránsito.
Artículo VI	Derechos antidumping y derechos compensatorios.
Artículo VII	Aforo aduanero.
Artículo VIII	Derechos y formalidades.
Artículo IX	Marcas de origen.
Artículo X	Disposiciones comerciales.
Artículo XI	Prohibición general de restricciones cuantitativas.
Artículo XII	Uso de restricciones cuantitativas por motivos de balanza de pagos.
Artículo XIII	Aplicación sin discriminación de las restricciones cuantitativas.
Artículo XIV	Excepciones a la regla del Artículo XIII.
Artículo XV	Colaboración del GATT con el FMI.
Artículo XVI	Eliminación de las subvenciones a la exportación.
Artículo XVII	No discriminación de las empresas comerciales del Estado en sus actividades de comercio exterior.
Artículo XVIII	Necesidad de los países en desarrollo de cierta flexibilidad arancelaria y de aplicar ciertas restricciones cuantitativas para conservar sus reservas de divisas.
Artículo XIX	Medidas de urgencia que pueden adoptarse contra las importaciones que causen perjuicio a los productos nacionales.
Artículos XX	Excepciones del Acuerdo, admitidas por razones generales.
Artículo XXI	Excepciones del Acuerdo, admitidas por razones de seguridad.

- Artículo XXII** Consultas.²
- Artículo XXIII** Resolución de conflictos.³
- Artículo XXIV** Regulación de las condiciones en que las uniones aduaneras y las zonas de libre comercio pueden constituir excepciones al principio de la Nación Más Favorecida.
- Artículo XXV** Acción colectiva de las partes contratantes con las respectivas exenciones.
- Artículo XXVI** Aceptación y entrada en vigor del Acuerdo General.
- Artículo XXVII** Retiro de concesiones arancelarias a los que dejan de ser miembros del Acuerdo.
- Artículo XXVIII** Negociaciones arancelarias y modificación de las listas.
- Artículo XXIX** Relación entre el GATT y la Carta de La Habana.

2.

Artículo XXII. Consultas

1. Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante, y deberá prestarle a la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

2. Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante, entablar consultas con una o más partes contratantes sobre una cuestión para la que no se haya encontrado solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

3.

Artículo XXIII. Protección de las concesiones y de las ventajas.

1. En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halla comprometido a consecuencia de:

- a) que otra parte contratante no cumple con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o
- b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o
- c) que exista otra situación.

dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas.

2. Si las partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, la cuestión podrá ser sometida a las PARTES CONTRATANTES. Estas últimas efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones a las partes contratantes que, a su juicio, se hallan interesadas, o estatuirán acerca de la cuestión. Las PARTES CONTRATANTES podrán, cuando lo juzgan necesario, consultar a partes contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización intergubernamental competente. Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión u otra obligación con respecto a una parte contratante, ésta podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de sesenta días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES haya recibido dicha notificación.

Artículo XXX	Enmienda al Acuerdo General.
Artículo XXXI	Retiro del Acuerdo General.
Artículo XXXII	Definición de "partes contratantes" (países signatarios).
Artículo XXXIII	Acceso al GATT.
Artículo XXXIV	Anexos del Acuerdo General.
Artículo XXXV	No aplicación de las disposiciones del GATT entre determinadas partes contratantes.
Artículo XXXVI	Principios y objetivos del GATT en lo relativo a satisfacer las necesidades especiales de los países en desarrollo.
Artículo XXXVII	Compromisos contraídos por los países miembros para cumplir con las necesidades especiales de los países en desarrollo.
Artículo XXXVIII	Se prevé la acción colectiva de los países miembros.

Los Artículos IV a X son los "artículos técnicos" destinados a prevenir o limitar la instrumentación de medidas. Los Artículos XI a XIV se ocupan de las restricciones cuantitativas. Los Artículos XXVI a XXXV contienen disposiciones sobre la aplicación del Acuerdo General. Los Artículos XXXVI, XXXVII y XXXVIII constituyen la parte IV del Acuerdo, sobre las necesidades especiales de los países en desarrollo.

La parte IV contiene los Anexos de A a G relativos al Artículo primero; el Anexo H relativo al Artículo XXVI y el Anexo I relativo a nota y disposiciones suplementarias.

Asimismo, contiene el Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y las listas de abreviaturas del apéndice, y las disposiciones de los acuerdos complementarios aplicados a determinadas partes del Acuerdo General.

ESTRUCTURA DEL ACUERDO GENERAL

CONTENIDO	TEMA
Artículos IV a X	Artículos técnicos para la instrumentación de medidas.
Artículos XI a XIV	Restricciones Cuantitativas.
Artículos XXVI a XXXV	Aplicación del Acuerdo General
Artículos XXXVI a XXXVIII Anexos A a G Anexo H Anexo I Protocolo de Aplicación Provisional del GATT Listas de abreviaturas del apéndice. Disposiciones de los Acuerdos Complementarios	Parte IV. Necesidades de los países en desarrollo. Artículo I Artículo XXVI Nota y disposiciones suplementarias

Además, el documento base del Convenio, la Carta de la Habana para una Organización Internacional de Comercio.

También forman parte del GATT las resoluciones adoptadas por la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, entre las que se encuentran:

- i. la Resolución sobre las relaciones entre la Organización Internacional de Comercio y la Corte Internacional de Justicia;
- ii. la Resolución sobre la Comisión Internacional de Coordinación de Convenios Internacionales sobre Productos Básicos;
- iii. la Resolución sobre el Empleo; y
- iv. la Resolución sobre el Desarrollo y la Reconstrucción.

Resultan de gran utilidad las Notas y Disposiciones Suplementarias del Convenio General, debido a que son explicaciones que aclaran su sentido.

También constituyen parte del marco jurídico del GATT los documentos emitidos a raíz de las Negociaciones Comerciales Multilaterales (NCM), elaborados por los Grupos de Medidas No Arancelarias, dando lugar a las actividades de los subgrupos que a continuación se mencionan, y creando los Códigos de Conducta del Convenio General:

- i. Obstáculos Técnicos al Comercio;

- ii. Compras del Sector Público;
- iii. Subvenciones y Derechos Compensatorios;
- iv. Valoración Aduanera;
- v. Restricciones Cuantitativas y Antidumping; y
- vi. Licencias de Importación.

El marco jurídico se vio modificado en dos ocasiones dentro de su propio texto principal a causa de las reformas de 1955-1956, en que se establece el nuevo Artículo XVIII, y de 1964-1965 en que se introdujo la parte IV del Acuerdo.

1.3 LAS RONDAS DE NEGOCIACION

A fin de reflejar los cambios continuos en la economía mundial, el GATT debe ser constantemente examinado y adaptado. Este proceso se da a través de las "rondas" de negociaciones, de las cuales se han dado siete hasta la fecha, y la octava ha sido llamada por la localización de su reunión inicial en Uruguay.

Las rondas pasadas incluyen la Ginebra (Suiza, 1947), Ancecy (Francia, 1948), Torquay (Inglaterra, 1950), Ginebra(1956), "Dillion" (Ginebra, 1960-1961), "Kennedy" (Ginebra, 1964-1967), y "Tokio" (Ginebra, 1973-1979).

Cada ronda parece haber tenido un punto clave particular en las negociaciones, a través de otros temas que también han sido discutidos. Las primeras cinco rondas se enfocaron fundamentalmente en negociaciones para la reducción de aranceles. La sexta ronda produjo la enmienda constituida en la introducción de la Parte IV relativa al trato especial a los países en desarrollo. La séptima reunión se concentró principalmente en medidas no arancelarias, aunque las reducciones arancelarias aún recibieron considerable atención.

En septiembre de 1986, la reunión ministerial en Punta del Este resultó en una sola agenda de cuestiones para la octava y actual ronda, en Uruguay. Los temas incluidos fueron agricultura, comercio en servicios, derechos de propiedad intelectual, medidas de inversión relacionadas con el comercio, productos tropicales, recursos naturales, y textiles. En total se crearon 14 grupos de negociación. Estas son cuestiones de gran preocupación para las partes contratantes del GATT, y se permite la inclusión de asuntos adicionales en fechas posteriores.

La materia de estudio de este trabajo es el Grupo de Negociación NG13 sobre Solución de Diferencias, el cual ha presentado una intensa actividad a lo largo de toda la Ronda Uruguay.

Su auge actual está basado en trabajos anteriores cuyos resultados han sido plasmados en declaraciones y documentos del Acuerdo General que reflejan la evolución y fortalecimiento del mecanismo.

En este contexto, a continuación se describen los principales documentos base del actual mecanismo de solución de controversias.

RONDAS DE NEGOCIACION DEL GATT

NOMBRE	SEDE	AÑO	PARTICIPANTES	TEMAS CLAVE
1. Ginebra	Ginebra	1947	23 países 123 delegaciones	Reducción de aranceles
2. Annecy	Francia	1948	13 países	
3. Torquay	Inglaterra	1950	38 países	
4. Ginebra	Ginebra	1956	26 países	
5. Dillon	Ginebra	1960-1961	26 países	
6. Kennedy	Ginebra	1964-1967	62 países	Trato especial a los países en desarrollo (Introducción Parte IV del Acuerdo General)
7. Tokio	Ginebra	1973-1979	99 países	Medidas no arancelarias
8. Uruguay	Ginebra	1986-199_	105 países	TRIPS, TRIMS, Servicios y Agricultura

GRUPOS DE NEGOCIACION DE LA RONDA URUGUAY

GRUPO	TEMA
NG01	Aranceles
NG02	Medidas no arancelarias
NG03	Recursos Naturales
NG04	Textiles y vestido
NG05	Agricultura
NG06	Productos tropicales
NG07	Artículos del GATT
NG08	Acuerdos de las NCM
NG09	Salvaguardias
NG10	Subsidios
NG11	Derechos de propiedad intelectual (TRIPS)
NG12	Medidas de inversión (TRIMS)
NG13	Solución de Diferencias
NG14	Funcionamiento del sistema del GATT
NG15	Servicios

1.4 DECLARACION DE PUNTA DEL ESTE

En el documento constitutivo de la Ronda Uruguay, se establece que "con el fin de asegurar la solución pronta y efectiva de las diferencias en beneficio de todas las partes contratantes, las negociaciones tendrán por finalidad mejorar y fortalecer las normas y procedimientos del proceso de solución de diferencias, reconociendo al mismo tiempo la contribución que prestarían normas y disciplinas del GATT más eficaces y exigibles. Las negociaciones deberán incluir la elaboración de disposiciones adecuadas para la supervisión y control del procedimiento, que faciliten el cumplimiento de las recomendaciones adoptadas".

1.5 RESULTADOS DE LA RONDA TOKIO

El marco fundamental del procedimiento para la solución de diferencias entre partes contratantes es resultado de la Ronda Tokio y es parte de los "Acuerdos de Marco Jurídico", logrados en las NCM, conocido como "Entendimiento Relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia", adoptado el 28 de noviembre de 1979⁴.

Cabe señalar que este Entendimiento ratifica los procedimientos anteriores aprobados en 1958 y 1966. De estos dos es de especial importancia la decisión de las PARTES CONTRATANTES sobre el "Procedimiento previsto en el Artículo XXIII"⁵, adoptada el 5 de abril de 1966, debido a que hace referencia específicamente al proceso de solución de diferencias entre una parte contratante en desarrollo y otra desarrollada.

4. Documento L/4907.

5. Ibid, 14s/20.

En este documento se señala que una parte contratante en desarrollo que haya celebrado consultas con otra desarrollada con motivo de una controversia, y en caso de que éstas no se hayan resuelto satisfactoriamente, podrá recurrir a los buenos oficios del Director General del GATT para llegar a una solución. Para esta gestión el Director General contará con dos meses, y en caso de no llegar a un acuerdo se establecerá un grupo especial, el cual tendrá a su vez sesenta días para presentar sus conclusiones y recomendaciones a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo.

Una vez adoptada la decisión dentro del plazo de noventa días, la parte contratante a la que se formule una recomendación deberá informar a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo de las disposiciones que haya adoptado de conformidad con esa decisión. Si no se ha corregido la situación desfavorable, las PARTES CONTRATANTES podrán autorizar al país en desarrollo la aplicación de medidas de retorsión.

El Entendimiento adoptado en 1979 tiene como objetivo mejorar y perfeccionar el mecanismo del GATT y está basado en los Artículos XXII y XXIII del Acuerdo General.

Este Entendimiento consta de cinco secciones y un anexo, relativos a: Notificaciones, Consultas, Solución de Diferencias, Vigilancia, Asistencia Técnica y el anexo "Exposición Acordada en la Práctica Consuetudinaria del GATT en Materia de Solución de Diferencias (Artículo XXIII, párrafo 2)".

Algunos de los elementos fundamentales que se mencionan en este Entendimiento son:

-
- La composición de los grupos especiales será de tres a cinco miembros, según los casos.
 - Los miembros de un grupo especial serán preferentemente funcionarios públicos.
 - Los nacionales de los países cuyos gobiernos sean parte de la diferencia no deberán ser miembros del grupo especial.
 - El grupo especial se deberá constituir, normalmente, dentro de los treinta días siguientes a la decisión de las PARTES CONTRATANTES.
 - Dentro de siete días hábiles, las partes en la diferencia deberán dar una respuesta sobre las designaciones de miembros del grupo especial hechas por el Director General y no se deberá oponer a ellas sino por razones imperiosas.
 - Cada parte contratante deberá ser invitada a indicar al Director General al inicio de cada año, el nombre de una o dos personas que estén disponibles para formar parte de grupos especiales.
 - Cuando se trate de un caso presentado por un país en desarrollo, las disposiciones de las PARTES CONTRATANTES se adoptarán, si fuera necesario, en una reunión convocada con carácter extraordinario.
 - Las PARTES CONTRATANTES vigilarán la evolución de todo asunto sobre el cual haya hecho recomendaciones o dictado resoluciones.

Otros elementos importantes contenidos en el anexo son:

- Con respecto a los grupos de trabajo:
 - i. puede participar en ellos cualquier parte contratante interesada;
 - ii. están formados por un número de delegaciones que varía entre cinco y veinte, según la importancia del caso; y
 - iii. los países partes en la diferencia son siempre miembros del grupo de trabajo en pie de igualdad con las demás delegaciones.

- En relación a los grupos especiales:
 - i. los miembros se eligen entre las delegaciones permanentes o, con menor frecuencia, entre funcionarios gubernamentales de las capitales, que participen regularmente como delegados en actividades del GATT, y
 - ii. cuando la diferencia se plantea entre un país en desarrollo y un país desarrollado, se sigue la práctica de designar uno o varios miembros que sean nacionales de países en desarrollo.

La función de los grupos especiales es ayudar a las PARTES CONTRATANTES, a desempeñar las funciones que les incumben en virtud del párrafo 2 del Artículo XXIII. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y, concretamente, una

evaluación objetiva de los hechos, de la aplicación del Acuerdo General y de la conformidad con éste.

Si en un momento se pidiese a las partes contratantes hacer otras constataciones que ayuden a las PARTES CONTRATANTES a formular recomendaciones o resolver sobre la cuestión, según se prevé en el párrafo 2 del Artículo XXIII, los grupos especiales deberán consultar regularmente en un período prudente, con las partes contratantes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de elaborar una solución mutuamente satisfactoria.

Resulta de interés en este Entendimiento lo relativo a la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes y de que éstas presenten sus observaciones, donde cada grupo especial deberá primeramente someter la parte expositiva de su informe a las partes interesadas y seguidamente sus conclusiones o un resumen de ellas a las partes en la diferencia con una antelación razonable a su comunicación, a las PARTES CONTRATANTES.

Otro aspecto relevante es que las PARTES CONTRATANTES deberán examinar con prontitud los informes de los grupos especiales y los grupos de trabajo, y adoptar las disposiciones adecuadas.

Cuando se presente un caso por una parte contratante en desarrollo, esas disposiciones se adoptarán, si es necesario, en una reunión convocada con carácter extraordinario. Esto demuestra que las PARTES CONTRATANTES tendrán en cuenta no solamente el alcance comercial de las medidas objeto de queja, sino también sus repercusiones sobre la economía de las partes contratantes en desarrollo interesadas.

Asimismo, a las partes contratantes en desarrollo se les aplicarán otras disposiciones acorde a las circunstancias del caso, cuando los países en desarrollo planteen a las PARTES CONTRATANTES que busquen una solución adecuada, cuando las recomendaciones de las PARTES CONTRATANTES no se apliquen.

En cuanto a la asistencia técnica de la Secretaría del GATT, estos servicios se prestarán siempre y cuando una parte contratante en desarrollo lo solicite.

Cabe mencionar que el Entendimiento contiene un anexo donde se presenta una exposición de la práctica consuetudinaria del GATT en materia de solución de diferencias.

En este anexo se plantea que el objetivo primordial ha sido siempre llegar a una solución mutuamente aceptable para las partes. Si no se logra, se intenta conseguir la supresión de las medidas de que se trate si éstas son incompatibles con el Acuerdo General. Por ello no se debe conceder una compensación, sino en el caso en el que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el Acuerdo General y como solución hasta su eliminación.

El último recurso previsto en el Artículo XXIII en caso del no apego a este procedimiento, es la posibilidad de suspender la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones de manera discriminatoria respecto de la otra parte contratante, siempre y cuando las PARTES CONTRATANTES autoricen la adopción de estas medidas. Sólo en contadas ocasiones se ha contemplado tal adopción. En la práctica se ha invocado el Artículo XXIII cuando los beneficios del Acuerdo General han sido anulados o menoscabados.

En cuanto a los grupos de trabajo, están formados por un número de delegaciones que van de quince a veinte, según la importancia del caso y los intereses involucrados. Al informe de éste, todos los miembros exponen sus opiniones, por lo cual se tiende a buscar un consenso para que el informe del grupo se encuentre excluido de ciertas negociaciones y transacciones. Posteriormente el Consejo adopta el informe y se constituye la opinión consultiva sobre cuya base las PARTES CONTRATANTES pueden adoptar una decisión definitiva.

En referencia a los grupos especiales, se componen de tres a cinco miembros estableciendo el propio procedimiento de trabajo. Los informes se redactan en ausencia de las partes, teniendo en cuenta la información resumida y las declaraciones formuladas, las cuales se someten primero a las partes interesadas en un plazo razonable.

Este Entendimiento codifica y mejora los procedimientos en materia de solución de diferencias, puesto que sus disposiciones y planteamientos no han dejado de tener vigencia, sino por el contrario, han contribuido en gran forma a profundizar en los estudios, a proporcionar elementos de juicio que esclarezcan la aplicabilidad del Acuerdo General, y a fortalecer en gran medida el marco jurídico de las disputas comerciales en un nivel equitativo y eficiente.

Hasta el momento, el Entendimiento ha inspirado varias propuestas de los países participantes para mejorar el mecanismo de solución de diferencias, así como los Acuerdos adoptados en 1982 y 1984, que únicamente analizan algunos aspectos específicos contenidos en dicho Entendimiento, para garantizar que los derechos y obligaciones de los países se respeten en un plano equitativo.

Al respecto, para México el mecanismo de solución de diferencias es de gran importancia, ya que constituye una garantía saber que cuando un beneficio queda anulado o menoscabado, se puede recurrir a un sistema justo y neutral para la restitución del beneficio que le corresponda, o en su caso, ser recompensado. Por ello, apoya la pronta y efectiva solución de diferencias en beneficio de todas las partes contratantes, mejorando y fortaleciendo los procedimientos y las normas del proceso correspondiente, incluidas las disposiciones para supervisar y controlar el cumplimiento de las recomendaciones adoptadas.

1.6 ACUERDOS DE LA RONDA TOKIO

Cada Acuerdo resultante de la Ronda Tokio contiene disposiciones sobre solución de diferencias, basadas también en los principios del Acuerdo General, pero en algunos casos con disposiciones más específicas.

Los Acuerdos son los siguientes:

1. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Código de Normas), de 1979, estableciendo el funcionamiento de su mecanismo de solución de diferencias en el artículo 14 y en los anexos 2 y 3.
2. Acuerdo sobre Compras del Sector Público, de 1979, con disposiciones de solución de diferencias en los párrafos 6 a 14 del artículo VII.
3. Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Código de

Subvenciones y Medidas Compensatorias), de 1979, en los artículos 12, 13, 17 y 18.

4. Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos, de 1979, en los párrafos 5 y 6 del artículo 4 y párrafo 6 del artículo 4 del Acuerdo de la Carne de Bovino.
5. Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Código de Valoración en Aduana), de 1979, en los artículos 19 y 20, y en el anexo III.
6. Acuerdo sobre Procedimientos para el trámite de Licencias de Importación, de 1979, en el artículo 4.
7. Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles, de 1979, en el artículo 8.
8. Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Código Antidumping), de 1979, en el artículo 15.⁶

La experiencia práctica relativa a la solución de diferencias en el marco de los diversos Acuerdos de la Ronda Tokio ha sido muy diversa, por lo cual no es posible dar conclusiones generales. Los principales problemas han surgido respecto al Código de Subvenciones y al Código Antidumping. Las disposiciones de los demás acuerdos NCM en materia de solución de diferencias sólo se han utilizado en una ocasión, para

⁶ México firmó los Códigos de Normas, Antidumping, Valoración en Aduana y Licencias de Importación el 24 de Julio de 1987, entrando en vigor el 10 de marzo de 1988.

el establecimiento de un grupo especial y la adopción de su informe en el marco del Acuerdo sobre Compras del Sector Público.

1.7 DECLARACION MINISTERIAL DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1982⁷

Las PARTES CONTRATANTES acordaron en esta Declaración que no era preciso efectuar en el Entendimiento de 1979 ninguna modificación significativa, pero que había margen para utilizar de manera más efectiva el mecanismo existente al introducir mejoras concretas en el procedimiento.

Algunos de los puntos principales señalados en el documento son:

1. Cualquier parte contratante podrá solicitar los buenos oficios del Director General del GATT para resolver una diferencia si ésta no fue resuelta mediante consultas.
2. El mandato de un grupo especial debe exponerse de manera que pueda llegarse a una conclusión clara con respecto a cualquier controversia de las disposiciones del Acuerdo General y/o a la cuestión de la anulación o menoscabo de ventajas.
3. La parte contratante a la que se haya dirigido una recomendación informará dentro de un plazo prudencial especificado, las medidas que haya adoptado o las razones por las cuales no aplicó la recomendación o resolución de las PARTES

7. Sistema de solución de diferencias del GATT. Nota de la Secretaría, documento MTN.GNG/NG13/W/4/Rev.1.

CONTRATANTES, en cuyo caso se le podrá recomendar que haga un ajuste compensatorio o que se le apliquen medidas de retorsión.

4. Las PARTES CONTRATANTES reafirmaron que el consenso seguirá siendo el método tradicional de resolver las diferencias; sin embargo, evitará obstruir el proceso de solución de diferencias.

1.8 ENTENDIMIENTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1984⁸

Se plantearon algunas disposiciones a fin de hacer más eficiente el procedimiento de los grupos especiales. Para mejorar su funcionamiento, las PARTES CONTRATANTES acordaron adoptar un método con carácter experimental durante un año, cuyos puntos principales son los siguientes:

1. Los grupos especiales continuarán integrándose principalmente con representantes gubernamentales, pero también podrá recurrir el Director General a expertos no gubernamentales, cuyos nombres aparecerán en una lista que las partes contratantes deberán confeccionar.
2. Si dentro de los treinta días siguientes no es posible llegar a un acuerdo sobre la composición del grupo especial, éste será completado por el Director General mediante el nombramiento de personas que figuren en la lista de expertos no gubernamentales.

⁸ Ibid.

3. Se establece que los grupos especiales deberán determinar algunos plazos específicos (no definidos en este Entendimiento) para sus procedimientos, como el calendario para los informes del grupo y las comunicaciones que se soliciten a las PARTES CONTRATANTES por motivo de una controversia.

1.9 REUNION DE MITAD DE CAMINO DE LA RONDA URUGUAY⁹

El mecanismo vigente de solución de diferencias del GATT es el aprobado en la Reunión de Montreal. Se determina lo siguiente:

Los Artículos XXII y XXIII del Acuerdo General constituyen el fundamento jurídico del proceso de solución de diferencias. El problema fundamental que enfrenta dicho mecanismo es la falta de cumplimiento de los informes de los grupos especiales. Ello debido a que la parte perdedora puede bloquear indefinidamente la adopción de un informe de un grupo especial por ausencia de disposiciones.

Además como no existe una norma específica acerca del período que debe concederse a una parte para suprimir una medida que anula o menoscaba las ventajas de otras partes, los países generalmente tardan demasiado en cumplir con las recomendaciones de un grupo especial.

Se incluyen disposiciones para terceros países. Toda tercera parte contratante que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial, que así lo haya notificado al Consejo, tendrá oportunidad de ser escuchada por el grupo especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito.

⁹. Documento L/6489.

A petición de la tercera parte contratante, el grupo especial podrá darle acceso a las comunicaciones por escrito presentadas al grupo especial por las partes en la diferencia que hayan aceptado que sus respectivas comunicaciones se pongan en conocimiento de la tercera parte contratante.

En esta Reunión se agrega el concepto de "Asistencia Técnica", acordándose que la Secretaría del GATT pondrá a disposición de cualquier parte contratante en desarrollo que lo solicite un experto jurídico competente de la División de Cooperación Técnica. Este experto ayudará de manera que garantice la imparcialidad de la Secretaría.

Se organizarán cursos especiales de formación sobre los procedimientos y prácticas de solución de diferencias del GATT, con el fin de que los expertos de las partes contratantes puedan estar mejor informados en esta materia.

1.10 REUNION DEL FINAL DE LA RONDA¹⁰

El texto detallado sobre la solución de diferencias está contenido en el documento de Bruselas. Son tres las principales cuestiones pendientes identificadas que se comentan:

1. Se habla de brindar a los participantes en las consultas la oportunidad de formular observaciones sobre la situación actual de las negociaciones sobre solución de diferencias y de identificar la labor que pueda ser útil llevar a cabo en la fase de las negociaciones que inicia después de la reunión de Bruselas.

¹⁰ Focus, GATT, Boletín de Información No. 79, marzo de 1991, pag. 4 y Noticias de la Uruguay Round, 4 de marzo de 1991, NUR 046, Publicaciones de la División de Información y Relaciones con la Prensa del GATT.

2. Existe una serie de cuestiones que sólo se solucionará cuando los gobiernos estén dispuestos a tomar las decisiones políticas necesarias.
3. Hay esferas en las que sería útil celebrar deliberaciones de carácter técnico en la etapa actual; por ejemplo, las disposiciones relativas a la duración máxima de las actuaciones en materia de solución de diferencias y los procedimientos aplicables a las reclamaciones en casos en que no exista infracción.

Lo anteriormente descrito pone de manifiesto los múltiples intentos de plasmar en un documento los procedimientos sobre solución de diferencias, para otorgarles formalidad, y por consiguiente, mayor eficacia.

Puede observarse que cada documento trata de abarcar los puntos cubiertos por los anteriores, y además incluye medidas sobre las dificultades no contempladas, surgidas sobre la práctica. De aquí que cada nuevo texto es más amplio en cuanto a temas, pero se trata que sea más simple en relación a los procedimientos.

Para tener un conocimiento amplio de la actual operatividad del mecanismo de solución de diferencias del GATT, además de conocer los documentos que han sido elaborados al respecto, es necesario conocer el procedimiento de cada una de las instancias a las cuales pueden recurrir las partes contratantes que se encuentran ante una controversia que está obstaculizando su comercio. Las instancias del proceso de solución de diferencias del GATT son objeto de estudio del próximo capítulo.

CAPITULO 2
INSTANCIAS DEL PROCESO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS
DEL GATT

**INSTANCIAS DEL PROCESO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS
DEL GATT
NORMAS Y PRACTICAS ACTUALES**

Los medios disponibles vigentes para la solución de diferencias en el marco del GATT reconocen explícitamente la posibilidad de consultas bilaterales y multilaterales, los buenos oficios, la conciliación, los grupos de trabajo, los grupos especiales o de expertos, las soluciones acordadas de forma bilateral y las decisiones del Consejo.

La práctica muestra que las partes contratantes recurren a otros medios de solución de diferencias, tales como resoluciones del Presidente, investigaciones y encuestas de grupos de expertos independientes, el asesoramiento u opinión consultiva que ofrece un grupo especial del GATT directamente a las dos partes contratantes en la diferencia sometida a litigio y, en una Decisión del 9 de agosto de 1949, las PARTES CONTRATANTES decidieron que la determinación de los derechos y obligaciones resultantes para los gobiernos de un acuerdo bilateral no era de las PARTES CONTRATANTES.

Sin embargo, es de la competencia de las PARTES CONTRATANTES decidir si una medida adoptada al amparo de dicho acuerdo bilateral está o no reñida con las disposiciones del Acuerdo General¹¹. Esta práctica parece demostrar que los arreglos de diferencias negociados bilateralmente entre partes contratantes, está limitado por el sistema jurídico multilateral del GATT.

¹¹. IBDD, Vol. II/11.

La decisión del 5 de abril de 1966 sobre el "Procedimiento previsto en el Artículo XXIII"¹² contemplaba ya un trato diferente para las partes contratantes desarrolladas y las partes contratantes en desarrollo, quienes se veían beneficiadas de un derecho procesal más acorde a su situación.

El ámbito de aplicación de la Decisión del 28 de noviembre de 1979 sobre "Trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo"¹³ se dirige fundamentalmente a los aranceles y a las barreras no arancelarias para el comercio de productos originarios de los países en desarrollo.

El "Entendimiento relativo a las Notificaciones, Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia" de 1979¹⁴ enuncia nuevas disposiciones sobre trato diferenciado y más favorable para las partes contratantes en desarrollo.

Sin embargo, la Declaración Ministerial de 1982 confería de forma condicionada, es decir, "con el acuerdo de la otra parte", a todas las partes contratantes el derecho de solicitar los buenos oficios del Director General¹⁵.

El proceso de solución de diferencias en el GATT se lleva a cabo mediante el cumplimiento de diversas etapas. Ellas se dan de manera sucesiva y en una sola vía.

Cuando se inicia el procedimiento de solución de diferencias del GATT se tienen que satisfacer en orden progresivo las siguientes instancias:

12. IBDD, 145/20.

13. IBDD, 288/221.

14. IBDD, 288/229.

15. IBDD, 288/14.

- a) notificación;
- b) consultas;
- c) establecimiento del grupo especial;
- d) informe del grupo especial;
- e) circulación del informe del grupo especial;
- f) sometimiento del informe al Consejo del GATT; y
- g) otros.

En el transcurso de las etapas anteriores, generalmente no se presentan grandes dificultades para cumplir con sus objetivos. Sin embargo, en la instrumentación de las recomendaciones de los informes (etapa final del proceso), se presentan los mayores problemas. Esto se debe principalmente a que las disposiciones aplicables en esta etapa son débiles y demasiado flexibles.

La Decisión Ministerial de Montreal autoriza a seguir profundizando en sus disposiciones, ya que en su parte I.1, 2, 3 y 4, existen imprecisiones para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones. A manera ilustrativa existen expresiones subjetivas y ambiguas que no dan seguridad y disciplina al proceso de solución de diferencias:

- "el pronto cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones" (I.1).

- "informarán al Consejo acerca de sus intenciones con respecto a la aplicación" (I.2).
- "a menos que el Consejo decida otra cosa" (I.3).

Retomando lo relativo a lo ya establecido en el GATT, a continuación se describen las normas y prácticas actuales, en cada una de las instancias existentes.

2.1 NOTIFICACION

En el párrafo 2 del Entendimiento de 1979, las partes contratantes "reafirman su compromiso de respetar las obligaciones existentes en virtud del Acuerdo General en materia de publicación y notificación"¹⁶.

Asimismo, de conformidad con el párrafo 3 del mismo Entendimiento, "las partes contratantes se comprometen además, en lo posible, a notificar a las PARTES CONTRATANTES la adopción de medidas comerciales que afecten a la aplicación del Acuerdo General ...". Las partes contratantes deberán esforzarse por notificar dichas medidas con anterioridad a su aplicación.

En la Reunión de Montreal se acordó que las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a los Artículos XXII y XXIII del Acuerdo General, así como los laudos arbitrales pronunciados en el GATT, deberán

¹⁶. IBOD, 26S/229. En los documentos c/11, anexo I, y PREP.COM (88) w/31/Add. 1 aparece un resumen general de todos los procedimientos de notificación en vigor, aplicables a las partes contratantes en general.

notificarse al Consejo de Representantes. En este foro toda parte contratante podrá plantear cualquier cuestión relacionada con las resoluciones de los grupos especiales.

2.2 CONSULTAS

El Acuerdo General no exige la invocación explícita del párrafo 1 del Artículo XXIII antes de acogerse al párrafo 2 del mismo Artículo. Sin embargo, el párrafo 6 del Entendimiento de 1979 establece que "las partes contratantes deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del Artículo XXIII antes de recurrir al párrafo 2 de dicho Artículo".

Los "Procedimientos para el examen de las nuevas restricciones a la importación (balanza de pagos) y de las restricciones residuales", aprobados el 16 de noviembre de 1960, reconocen que "las PARTES CONTRATANTES considerarán que cualquier consulta celebrada en virtud del apartado 1 del Artículo XXII reúne las condiciones precisas en el apartado 1 del Artículo primeramente citado, es decir, del Artículo XXIII"¹⁷.

Se propuso revisar el Procedimiento de 1958 para las consultas celebradas de conformidad con el Artículo XXII acerca de asuntos relacionados con los intereses de cierto número de partes contratantes¹⁸, por ejemplo, el requisito de "tener un interés comercial sustancial en el asunto de que se trate" y el plazo de cuarenta y cinco días para la notificación.

17. IBDD, 9S/20, párrafo 9.

18. IBDD, 7S/24.

2.3 BUENOS OFICIOS, CONCILIACION Y MEDIACION

Conforme al Derecho Internacional, esta instancia implica la intervención de una tercera parte en las controversias entre las partes contratantes, con el fin de contribuir a la solución de diferencias.

La expresión "buenos oficios" se utiliza cuando la intervención de uno o varios Estados, o de una organización internacional (en este caso, el GATT), en una diferencia entre otros Estados se limita a animar a los Estados partes en la diferencia a reanudar las negociaciones y/o a facilitarles otros conductos de comunicación.

La "mediación" se diferencia de los buenos oficios en la participación más activa del mediador, que está autorizado a transmitir e interpretar las propuestas de cada parte a la otra, así como a presentar informalmente sus propias propuestas en base a la información facilitada por las partes. Las propuestas no obligan a las partes, quienes conservan el control de la controversia.

La "conciliación" puede tener lugar a petición de una o ambas partes en la controversia y se diferencia de la mediación en que la intervención de la tercera parte tiene carácter formal, jurídico e institucionalizado. Las normas del procedimiento de conciliación tienden a ser más formales que las del de mediación y siguen muchas veces el modelo de las utilizadas en el procedimiento de arbitraje.

Los Artículos XXII.2 y XXIII.2 del Acuerdo General permiten, a petición de una parte contratante, la intervención de las PARTES CONTRATANTES a fin de contribuir a la solución de la diferencia.

En los procedimientos aprobados en 1958 con respecto al Artículo XXII¹⁹, y los procedimientos aprobados en 1966, 1979 y 1982 con respecto al Artículo XXIII²⁰, queda de manifiesto que el párrafo 2 de los Artículos XXII y XXIII constituye un fundamento suficiente para pedir y ofrecer los buenos y la conciliación del Director General o de la persona adecuada.

Los procedimientos de solución de diferencias de 1982 incluyen las siguientes disposiciones sobre conciliación:

"Con referencia al párrafo 8 del Entendimiento, si una diferencia no se resuelve mediante consultas, cualquiera de las partes en ella podrá, con el acuerdo de la otra parte, solicitar los buenos oficios del Director General o de una persona o grupo de personas por él designadas. Este proceso de conciliación se desarrollará de manera expedita y el Director General informará de su resultado al Consejo. Las diligencias del proceso de conciliación, y en particular de las disposiciones adoptadas durante el mismo por las partes en la diferencia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en las otras posibles diligencias con arreglo al párrafo 2 del Artículo XXIII. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá someter el asunto a las PARTES CONTRATANTES en cualquier momento del proceso de conciliación".²¹

La Reunión de Montreal establece que los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo aprueban las

19. IBDD, 79/249.
20. IBDD, 145/20, 265/229 y 295/14.
21. IBDD, 295/14.

partes en la diferencia. Toda parte en una diferencia podrá solicitarlos en cualquier momento y se les podrá poner término de la misma forma. Una vez terminados, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

Si las partes en la diferencia así lo acuerdan, el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación podrá continuar durante el transcurso de las actuaciones del grupo especial. El Director General del GATT, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación.

2.4 FUNCION DEL CONSEJO DEL GATT

En virtud del Artículo XXIII.2, las PARTES CONTRATANTES "efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones a las partes contratantes que, a su juicio, se hallen interesadas, o estatuirán acerca de la cuestión".

El Entendimiento de 1979 confirma explícitamente que "el Consejo está facultado para actuar en nombre de las PARTES CONTRATANTES, según la práctica normal del GATT"²². Se desprende por ende que las normas vigentes del GATT ya facultan al Consejo a resolver directamente en las "diferencias claras", a menos que las partes en el litigio pidan que se remita su diferencia a un grupo de trabajo o grupo especial.

²² IBDD, 265/234.

La Declaración Ministerial de 1982 estipula lo siguiente: "Queda entendido que las decisiones que se pronuncien en este proceso no podrán ampliar ni reducir los derechos y obligaciones previstos en el Acuerdo General".

2.5 PROCEDIMIENTO DE LOS GRUPOS ESPECIALES

2.5.1 ESTABLECIMIENTO

La decisión de 1966 sobre el Procedimiento previsto en el Artículo XXIII estipula que, en caso de reclamación de una parte contratante poco desarrollada formulada en virtud del Artículo XXIII.1, y una vez recibido el informe del Director General, "las PARTES CONTRATANTES o el Consejo designarán inmediatamente un grupo de expertos para que estudie la cuestión, con objeto de que recomiende las soluciones pertinentes²³.

El Entendimiento de 1979 dice: "Queda acordado que si una parte contratante que se acoge al párrafo 2 del Artículo XXIII solicita el establecimiento de un grupo especial para asistir a las PARTES CONTRATANTES en el examen de la cuestión, las PARTES CONTRATANTES deberán decidir sobre su establecimiento de conformidad con la práctica establecida ... Queda acordado además que sólo se deberá acceder a esas solicitudes después que la parte contratante interesada haya tenido la oportunidad de estudiar la reclamación y de responder a la misma ante las PARTES CONTRATANTES"²⁴. El derecho al grupo especial ha quedado explícitamente reconocido en varios Acuerdos de la Ronda Tokio.

²³. IBDD, 14S/21.

²⁴. IBDD, 26S/231, párrafo 10.

La Reunión de Montreal establece que las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del "uniforme", en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial. Si la parte reclamante así lo solicita, la decisión de establecer el grupo especial se adoptará, a más tardar, en la reunión del Consejo siguiente a donde haya figurado por primera vez como punto del orden del día ordinario del Consejo. Ello siempre y cuando el Consejo no decida otra cosa.

2.5.2 MANDATO Y COMPOSICION

Se menciona en la práctica consuetudinaria del GATT el hecho de que los grupos especiales reciben generalmente un mandato uniforme y que la función de un grupo especial ha sido normalmente examinar los hechos y la aplicabilidad de las disposiciones del Acuerdo General, y hacer una apreciación objetiva de tales cuestiones.

Sin embargo, no es obligatorio que los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 2 del Artículo XXIII del Acuerdo General reciban un mandato uniforme. Por el contrario, algunos de los Acuerdos de la Ronda Tokio establecen el mandato que debe darse a los grupos especiales.

El procedimiento previsto en el Artículo XXIII de 1966, establece que la designación de los miembros del grupo se hará previa consulta con las partes contratantes interesadas y con su aprobación.

El Entendimiento de 1979 incluye procedimientos detallados para la composición de los grupos especiales. El procedimiento de solución de diferencias aprobado en 1984 faculta al Director General para que complete el nombramiento de los miembros del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes.

En la práctica del GATT estos procedimientos no se han utilizado y respetado plenamente. La práctica actual de buscar el acuerdo de ambas partes para el nombramiento de los miembros del grupo especial ha retrasado considerablemente, en algunas ocasiones, la composición de dichos grupos especiales.

La experiencia dentro del GATT ha demostrado que los grupos especiales compuestos de cinco miembros han producido, ocasionalmente, informes que no fueron aprobados o cuya aprobación fue matizada por determinados "entendimientos".

Algunas partes contratantes opinan que la parte que plantea la reclamación tiene derecho a que ésta sea examinada en base a las disposiciones pertinentes del GATT y que el Consejo debe dar regularmente a los grupos especiales el "mandato uniforme" tradicional, a menos que las partes en la diferencia lleguen a un acuerdo sobre un mandato especial antes de que el Consejo examine la petición de constitución del grupo o dentro de un plazo previamente establecido (por ejemplo, treinta días), a partir del establecimiento del grupo especial.

Por otro lado, también se propone que la lista de expertos no gubernamentales se haga permanente y se aumente.

En Montreal se acuerda que el mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que dentro de un plazo de veinte días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes acuerden otra cosa:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, el asunto sometido a las PARTES CONTRATANTES por (nombre de la parte contratante) en el documento L/(...) y formular conclusiones que ayuden a las PARTES CONTRATANTES a hacer recomendaciones o resolver la cuestión, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo XXIII."

En cuanto a su composición, los grupos especiales estarán integrados por personas muy competentes, funcionarios públicos o no. Dichos grupos estarán formados por tres miembros, a menos que dentro de los diez días siguientes al establecimiento del grupo especial, las partes en conflicto convengan en un grupo especial formado por cinco miembros.

Si no se llega a un acuerdo sobre la composición del grupo especial dentro de los veinte días siguientes al establecimiento del grupo especial, el Director General, a petición de cualquiera de las partes y en consulta con el Presidente del Consejo, formará el grupo especial nombrando los miembros que considere más idóneos después de consultar ambas partes.

El procedimiento aplicable en caso de pluralidad de partes reclamantes es el siguiente:

Cuando más de una parte contratante solicite el establecimiento de un grupo especial con relación a un mismo asunto, se podrá establecer un grupo especial único para examinar las reclamaciones.

Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada. Las comunicaciones escritas de cada uno de los reclamantes se facilitarán a los demás reclamantes. Cada reclamante tendrá derecho a estar presente cuando uno de los otros exponga sus opiniones al grupo especial.

De establecerse un grupo especial para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, las mismas personas actuarán como miembro de cada uno de los grupos especiales y se armonizará el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias.

2.5.3 PROCEDIMIENTO

Desde 1985, los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 2 del Artículo XXIII han adoptado normalmente los procedimientos de trabajo uniformes preparados por la Secretaría del GATT en base a los procedimientos y prácticas para la solución de diferencias utilizados hasta el presente²⁵.

En lo relativo a los plazos y a la prevención de retrasos, en el párrafo 20 del Entendimiento de 1979 se establece:

²⁵ Véase MTN GNG NG13 W 4, página 48 y siguientes.

"El tiempo que necesitarán los grupos especiales variará según los casos. Sin embargo, los grupos especiales procurarán comunicar sus constataciones sin demoras indebidas. En los casos urgentes, se pedirá al grupo especial que comunique sus constataciones en un plazo que normalmente será de tres meses contados a partir de la fecha en que haya sido establecido el grupo".

Adicionalmente, el anexo al Entendimiento menciona que en la mayoría de los casos las actuaciones de los grupos se ha llevado a cabo en un plazo prudencial, de tres a nueve meses de duración²⁶.

El procedimiento de solución de diferencias de 1984 añade que los grupos especiales continuarán estableciendo sus propios procedimientos de trabajo y, cuando sea posible, comunicarán desde el principio a las partes en la diferencia el calendario propuesto para los trabajos del grupo especial.

El concepto de "casos urgentes"²⁷ no está definido en los actuales procedimientos de solución de diferencias en el marco del GATT.

El plazo prudencial entre la presentación del informe del grupo especial a las partes en la diferencia y la distribución del informe a las PARTES CONTRATANTES, ha oscilado entre una y seis semanas.

²⁶

IBDD, 26S/230.

²⁷

IBDD, 26S/233.

La retorsión es admitida en el Artículo XXIII sólo cuando las PARTES CONTRATANTES consideren que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique dicha medida.

En cuanto a las soluciones bilaterales de diferencias, el Entendimiento de 1979 indica que cuando se haya llegado a una solución bilateral de la cuestión, el informe del grupo especial podrá limitarse a una breve relación del caso y a hacer saber que se ha llegado a una solución.

Respecto al carácter confidencial de las actuaciones de los grupos de trabajo, los procedimientos de trabajo uniformes incluyen la disposición "Las deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial".

Con objeto que el procedimiento sea más eficaz, en Montreal se acuerda que el plazo en el que el grupo especial llevará a cabo su examen no excederá, por regla general, de seis meses. En casos de emergencia incluidos los relativos a productos perecederos, el grupo especial procurará facilitar su informe a las partes dentro de un plazo de tres meses.

Cuando el grupo especial considere que no puede presentar su informe dentro de un plazo de seis meses, o de tres meses en los casos de urgencia, informará al Consejo por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que presentará su informe. En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la presentación del informe a las PARTES CONTRATANTES excederá de nueve meses.

Además, al examinar una reclamación presentada contra una parte contratante en desarrollo, el grupo especial concederá a ésta tiempo suficiente para preparar y exponer sus argumentos.

2.5.4 ADOPCION DE LOS INFORMES

En el Artículo XXV del Acuerdo General se dispone que "salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, se adoptarán las decisiones de las PARTES CONTRATANTES por mayoría de los votos emitidos".

Durante los primeros años del GATT se decidieron por mayoría de votos de las PARTES CONTRATANTES algunas diferencias sometidas en el marco del párrafo 2 del Artículo XXIII. Salvo en casos excepcionales, el consenso ha sido el método tradicional de adopción de los informes, recomendaciones y resoluciones de los grupos especiales y grupos de trabajo establecidos en virtud del párrafo 2 del Artículo XXIII.

En el Entendimiento de 1979 se dispone lo siguiente:

"Las PARTES CONTRATANTES deberán adoptar en un plazo razonable las disposiciones adecuadas en relación con los informes de los grupos especiales y de los grupos de trabajo. Cuando se trate de un caso presentado por una parte contratante en desarrollo, esas disposiciones se adoptarán, si fuera necesario, en una reunión convocada con carácter extraordinario."

En la Declaración Ministerial del GATT adoptada en 1982 figuran los párrafos siguientes:

- "vii) Cuando una decisión sobre las conclusiones contenidas en un informe requiera una resolución o recomendación del Consejo, éste, antes de formular alguna recomendación o resolución sobre la base de dicho informe, podrá conceder a la parte contratante interesada un plazo prudencial especificado para que indique las medidas que se propone adoptar a fin de dar una solución satisfactoria al asunto.

- "viii) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 22 del Entendimiento, el Consejo examinará periódicamente las medidas adoptadas en aplicación de esas recomendaciones. La parte contratante a que se haya dirigido una recomendación informará dentro de un plazo prudencial especificado de las medidas que haya adoptado o de las razones de no haber aplicado la recomendación o resolución de las PARTES CONTRATANTES.

- "ix) Las PARTES CONTRATANTES podrán recomendar que se haga un ajuste compensatorio con respecto a otros productos o a la de autorizar retorsión.

- "x) Las PARTES CONTRATANTES reafirmaron que el consenso seguirá siendo el método tradicional de resolver las diferencias, sin embargo, acordaron que se evitará hacer obstrucción al proceso de solución de diferencias."

En la Reunión de Montreal queda acordado que los informes se examinarán a los efectos de su adopción, por el Consejo, después que hayan transcurrido treinta días desde su distribución a las partes contratantes.

Las partes contratantes que tengan objeciones que oponer a los informes de los grupos especiales deberán presentar sus razones por escrito. Ello se llevará a cabo por lo menos diez días antes de la reunión del Consejo en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.

Se mantendrá la práctica de la adopción de los informes de los grupos especiales por consenso, sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo General sobre la adopción de las decisiones, que siguen siendo aplicables. No obstante, se evitará la demora del proceso de solución de diferencias.

El período que transcurra entre la presentación de la petición en virtud del Artículo XXII.1 o del Artículo XXIII.1 y la adopción por el Consejo de una decisión sobre el informe del grupo especial no excederá de quince meses, a menos que las partes acuerden lo contrario.

En este punto, resulta conveniente otro procedimiento con miras a promover la adopción de los informes de los grupos especiales e impedir situaciones de bloqueo que menoscaben la credibilidad y eficacia del sistema de solución de diferencias del GATT.

2.5.5 SEGUIMIENTO

En el párrafo 2 del Artículo XXIII se dispone lo siguiente:

"...Si las PARTES CONTRATANTES consideran que las circunstancias son suficientemente graves podrán autorizar a una o varias partes contratantes retorsión. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión,

una parte contratante podrá en un plazo de sesenta días denunciar ante el Acuerdo General."

La Decisión de 1966 sobre los "Procedimientos previstos en el Artículo XXIII" contiene las disposiciones siguientes:

- "8. Dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión de las PARTES CONTRATANTES o del Consejo, la parte contratante a la que se formule una recomendación deberá informar a las PARTES CONTRATANTES o al Consejo de las disposiciones que haya adoptado de conformidad con esa decisión.
- "9. Si una vez examinado dicho informe, una ventaja resultante directa o indirectamente del Acuerdo General continua anulada o menoscabada, las PARTES CONTRATANTES podrán autorizar a la parte o partes afectadas a la retorsión.
- "10. En caso de que una recomendación de las PARTES CONTRATANTES a un país desarrollado no se lleve a efecto dentro del plazo señalado en el apartado 8, las PARTES CONTRATANTES estudiarán las medidas que, además de las adoptadas de conformidad con el apartado 9, deben tomarse para resolver la cuestión."

En Entendimiento de 1979 dispone además:

- "22. Las PARTES CONTRATANTES vigilarán la evolución de todo asunto sobre el cual haya hecho recomendaciones o dictado resoluciones. En caso de que las

recomendaciones de las PARTES CONTRATANTES no se apliquen dentro de un plazo prudencial, la parte contratante que haya planteado el asunto podrá pedir a las PARTES CONTRATANTES que hagan lo necesario para hallar una solución adecuada."

En el anexo del Entendimiento de 1979 se añade, entre otras cosas, lo siguiente:

"No se debe conceder una compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el Acuerdo General y como solución provisional hasta su supresión."

Por último, en el procedimiento de solución de diferencias adoptado en 1982, se dispone que:

"Conforme a lo dispuesto en el párrafo 22 del Entendimiento, el Consejo examinará periódicamente las medidas adoptadas en aplicación de esas recomendaciones. La parte contratante informará dentro de un plazo prudencial especificado de las medidas que haya adoptado o de las razones de no haber aplicado la recomendación."

En Montreal se decide que el Consejo supervisará la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas en virtud del Artículo XXIII.2. Toda parte contratante podrá plantear en el Consejo la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones en cualquier momento después de su adopción.

A menos que el Consejo decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones figurará en el orden del día de la reunión que celebre

el Consejo seis meses después de su adopción y se mantendrá en el orden del día de las reuniones del Consejo hasta que se resuelva la cuestión.

Por lo menos diez días antes de cada una de esas reuniones del Consejo, la parte contratante presentará al Consejo por escrito un informe de los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones del grupo especial.

La práctica del GATT revela que, con frecuencia, el Consejo no ha especificado el "plazo prudencial" dentro del cual se deben suprimir las medidas incompatibles con el Acuerdo General.

A fin de fomentar la pronta aplicación de los informes de grupos especiales adoptados, resultaría conveniente reconsiderar los plazos y las prescripciones de compensación, así como vigilar más eficazmente la aplicación de las recomendaciones de los grupos especiales tras su aprobación por el Consejo.

2.6 ARBITRAJE

El artículo 93 de la Carta de la Habana iniciaba con un párrafo y continuaba con dos párrafos que trataban el arbitraje, entendido éste como el arreglo mediante el cual las partes que intervienen en una diferencia conciben de antemano en nombrar un presidente o grupo de personas competentes que resuelvan imparcialmente el problema, comprometiéndose a acatar la decisión que se pronuncie.²⁸

²⁸ El Lenguaje del Comercio, del Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos, pag. 13.

En el artículo 92 de la Carta de la Habana se incluían nuevas disposiciones para remitir diferencias a la Corte Internacional de Justicia y para solicitar opiniones consultivas a la Corte sobre las cuestiones jurídicas que surgieran dentro de la esfera de actividades de la Organización Internacional de Comercio. Ninguna de estas disposiciones de la Carta de la Habana relativas al arbitraje fueron incorporadas al Acuerdo General.

Algunos acuerdos comerciales concluidos entre las partes contratantes establecen la posibilidad de solución de diferencias que pudieran plantearse en el comercio respectivo a través del arbitraje. En la práctica del GATT sólo se ha recurrido en muy contadas ocasiones a un arbitraje *ad hoc* acordado bilateralmente.

De acuerdo a la Reunión de Montreal, el recurso al arbitraje estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán en el procedimiento a seguir. El acuerdo de recurrir al arbitraje se notificará a todas las partes contratantes del GATT, con suficiente antelación al inicio efectivo del proceso de arbitraje.

Previo acuerdo de las partes que han convenido recurrir al arbitraje, otras partes contratantes podrán constituirse en parte de un procedimiento de arbitraje. Las partes en el procedimiento convendrán en acatar el laudo arbitral.

Algunas partes contratantes proponen se ponga a disposición de las partes en una diferencia un procedimiento de arbitraje, como uno más de los medios existentes para solucionar diferencias en el marco del GATT. Se habla de establecer el arbitraje vinculante de un órgano neutral como una técnica a la que puedan recurrir formalmente para solucionar diferencias en el marco del GATT.

Asimismo, plantean que en caso de que una diferencia no pueda solucionarse por medio de consultas o de conciliación, o en caso de que el Consejo del GATT no adopte el informe que le presente un grupo especial, cualquiera de las partes en la diferencia invoque una cláusula de arbitraje acordada previamente o establezca de acuerdo con la otra parte una cláusula compromisoria *ad hoc* para someter la diferencia al arbitraje.

A fin de garantizar la coherencia del sistema del GATT, correspondería al Consejo la función formal en el inicio del procedimiento de arbitraje y en el posterior establecimiento del laudo arbitral.

2.7 VIGILANCIA

En el Entendimiento de 1979 se incluye un párrafo relativo a la vigilancia:

"24. Las PARTES CONTRATANTES acuerdan examinar de manera regular y sistemática la evolución del sistema de comercio. Se prestará especial atención a aquellos acontecimientos que afecten los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo General, a las cuestiones que atañan a los intereses de las partes contratantes en desarrollo, a las medidas comerciales notificadas de conformidad con el presente Entendimiento y a las medidas que se hayan sometido a los procedimientos de consulta, conciliación o solución de diferencias estipulados en el presente Entendimiento."

Desde 1980, el Consejo ha celebrado reuniones periódicas especiales para examinar la evolución del sistema de comercio.

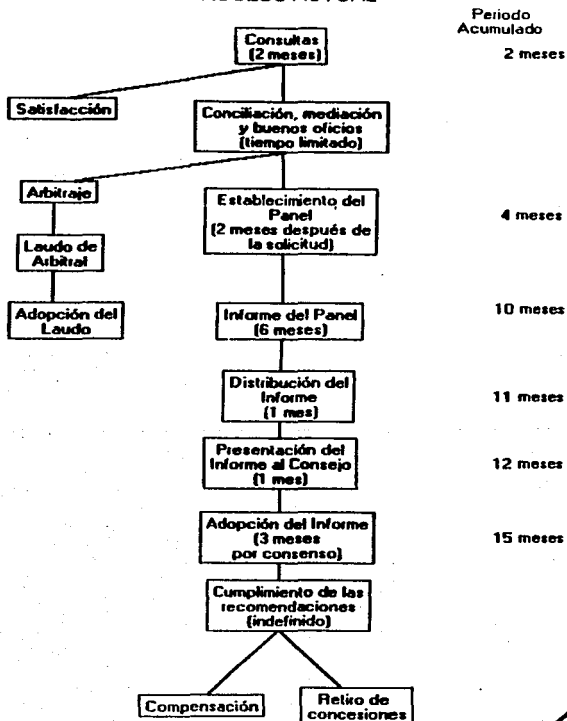
Los procedimientos de solución de diferencias de 1966, 1979 y 1982, incluyen otras disposiciones más concretas sobre el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones dictadas de conformidad con el Artículo XXIII.

Existe la necesidad de una supervisión más eficaz de la aplicación de las resoluciones o recomendaciones adoptadas de conformidad con el Artículo XXIII y de que se refuerce la función de vigilancia del Consejo.

La inclinación por recurrir a una determinada instancia del proceso de solución de diferencias está determinada por los intereses comerciales específicos de cada país de acuerdo a su grado de desarrollo. De ello se desprende que cada parte contratante haga propuestas para mejorar el mecanismo de solución de controversias sobre las instancias ya existentes, pero desde su perspectiva, en relación a lo que le resultaría más conveniente.

Por lo antes descrito, desde el inicio de la Ronda Uruguay han sido formuladas varias propuestas sobre solución de diferencias, que abarcan aspectos específicos de algunas de las instancias del mecanismo. En relación a las propuestas, no debe perderse de vista cual es la condición del país que formula cada una de ellas, desarrollado o en desarrollo. En el capítulo siguiente, se resumen las principales posiciones formuladas por algunas partes contratantes, que han sido sometidas a la opinión de los demás países miembros del GATT.

MECANISMO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS
PROCESO ACTUAL



CAPITULO 3
PRINCIPALES PROPUESTAS ENCAMINADAS A MEJORAR
EL MECANISMO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS

**PRINCIPALES POSICIONES IDENTIFICADAS ENCAMINADAS A
MEJORAR EL MECANISMO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS
DEL GATT**

Ha sido reconocido por las partes contratantes la necesidad de mejorar el sistema de solución de diferencias, a fin de resolver las controversias con rapidez y equidad, de manera coherente con los objetivos de expansión del comercio perseguidos en el GATT.

Los principales tópicos que se encuentran actualmente sujetos a negociación, son los siguientes:

A. SUSTANTIVOS

1. Procedimiento previo a la formación de un Grupo Especial:

- i. Buenos Oficios del Director General o de una persona o entidad adecuada;
- ii. Conciliación o Mediación; y
- iii. Arbitraje.

2. Procedimiento de los Grupos Especiales:

- i. Composición del Grupo y Personal Calificado;

-
- ii. **Mandato del Grupo;**
 - iii. **Procedimiento de los Grupos Especiales (en lo relativo al tiempo dedicado a las distintas etapas).**
 - a) **Reclamación - Establecimiento del Grupo Especial;**
 - b) **Establecimiento del Grupo Especial - Publicación del Informe del Grupo; y**
 - c) **Publicación del Informe del Grupo - Adopción por parte del Consejo;**
 - iv. **Trabajos de los Grupos Especiales (respecto a su calidad y para evitar divergencia de opiniones sobre la interpretación de la normativa del GATT).**
- 3. **Adopción de los Informes de los Grupos Especiales, ya sea por las PARTES CONTRATANTES a través del Consejo, o del Comité Administrador del Código.**
 - 4. **Seguimiento o Vigilancia del cumplimiento de las Recomendaciones de las PARTES CONTRATANTES a las partes en la diferencia.**
- B. DE PROCEDIMIENTO**

El problema planteado respecto al procedimiento se refiere fundamentalmente a la naturaleza del instrumento jurídico que se utilizará para la incorporación de los resultados de la negociación en el Sistema del GATT.

Debe recordarse que la Ronda Tokio produjo un "Entendimiento" adoptado por consenso como "Decisión" de las PARTES CONTRATANTES.

A continuación se enuncian y describen las principales propuestas identificadas, encaminadas a mejorar el mecanismo de solución de diferencias.

3.1 PAISES DESARROLLADOS

3.1.1 ESTADOS UNIDOS (EU)

Hasta el momento, la posición de EU es la más integrada y avanzada²⁹. Reconoce que el sistema de solución de diferencias del GATT no podrá funcionar con éxito a menos que las partes contratantes lleguen al convencimiento de que el proceso de solución de diferencias no es un enfrentamiento de voluntades, sino un elemento esencial en la gestión del sistema mundial de comercio.

Admite que no ha llegado todavía a conclusiones definitivas sobre las propuestas siguientes:

29.- Se encuentra contenida en los documentos MTN.GNG/NG13/W/3, MTN.GNG/NG13/W/8 y MTN.GNG/NG13/W/40.

1. Refuerzo de la función mediadora del Director General del GATT o de la persona designada por él, para llegar a una solución bilateral antes del examen por un grupo especial.
2. Sometimiento a un proceso vinculante de arbitraje (que no requiera aprobación del Consejo del GATT o por el Comité del Código correspondiente), como medio alternativo de solución de diferencias.
3. Calendarios vinculantes y de cumplimiento exigible para el proceso y sus distintas etapas.
4. Recurso a expertos no gubernamentales para la constitución de los grupos especiales. Los miembros de los grupos especiales deberían ser elegidos exclusivamente a partir de una lista de expertos neutrales, no gubernamentales; la lista de expertos disponibles debería ser suficientemente larga como para poder evitar una elección equivocada.
5. Acuerdo de establecer un mandato uniforme único par todos los grupos especiales para evitar retrasos que ocasionan la negociación del mandato entre las partes en la diferencia.
6. Procedimiento para resolver el problema de la obstrucción destinada a impedir la adopción de los informes de los grupos especiales. La solución más extrema consistiría en dar carácter vinculante a las conclusiones y recomendaciones de los grupos especiales, sin necesidad de ninguna otra intervención por parte del Consejo del GATT o de los Comités de los Códigos. Otro enfoque es que la adopción de los informes de los grupos especiales se tome por un consenso en el

cual se incluyan las partes en la diferencia.

7. Las partes deben tratar de aplicar las recomendaciones que resulten de un caso de solución de diferencias y reconocer que la no aplicación de las mismas origina un derecho a compensación o retorsión.
8. Propone establecer una lista de expertos que presten servicio durante períodos escalonados de dos o más años, de la cual se escogerían todos los miembros de grupos especiales, salvo que ambas partes en la diferencia pidieran la designación de otras personas. Su composición sería determinada cada año por el Director General del GATT después de consultar con las partes interesadas. Los servicios de secretaría podrían estar también a cargo de funcionarios especializados de la Secretaría del GATT.
9. Adicionalmente podría establecerse un procedimiento de reexamen para los casos extraordinarios en los que el informe del grupo especial contará con interpretaciones jurídicas que una de las partes discutiera formalmente. El derecho podría ser automático o concedido por el Consejo, con el compromiso de aceptar por adelantado los resultados del reexamen, el cual se haría en un período muy corto, limitándose a cuestiones precisas de derecho.
10. Propone disponer que los informes de los grupos especiales quedarán automáticamente adoptados por el Consejo si después de cierto tiempo no se han formulado objeciones concretas. Se podría mantener el sistema actual de adopción de los informes de los grupos especiales por consenso, pero con un procedimiento adicional destinado a desbloquear si la parte perdedora fue la

única opositora al consenso.

11. Sugiere que la parte demandada perdedora consultara con las partes reclamantes durante un período específico (por ejemplo noventa días), para acordar un calendario para el cumplimiento. De no llegar a un acuerdo, podría seguirse el procedimiento encaminado a obtener compensación o a aplicar retorsión.

Analizando las reclamaciones oficiales hechas al amparo del Artículo XXIII³⁰, el Secretariado Técnico observó que EU es el país que ha estado involucrado en más del 50% de todas las reclamaciones oficiales hechas hasta el momento, y lo convierte forzosamente en el país con más experiencia en los procedimientos de solución de diferencias.

Puede advertirse que el interés de EU por el mejoramiento del sistema de solución de diferencias del GATT obedece principalmente a la frecuencia con que lo ha utilizado. Un sistema deficiente de solución de diferencias representa un costo elevado para este país, pues cabe señalar que ha recurrido a él más veces para reclamar que lo que ha sido utilizado en su contra por diversos países.

3.1.2 NUEVA ZELANDIA³¹

Las ideas que presentó sobre lo que debería hacerse en este Grupo son:

30. MTN.GNG/NG13/W/4/CORR.

31. Su posición se encuentra contenida en el documento MTN.GNG/NG13/W/2.

1. Sugiere que se fije un plazo máximo no superior a doce meses para que los grupos especiales presenten sus informes.
2. Apoya cualquier entendimiento que fomente activamente el recurso de procedimientos que permitan a terceros países entablar acciones al amparo de los Artículos XXII y XXIII.
3. Apoya que los casos nítidos no se lleven a grupos especiales, sino que las PARTES CONTRATANTES deberfan tomar una determinación en el Consejo del GATT, y que las partes en el litigio no participen en esta determinación.
4. Debería confeccionarse una lista más reducida de personas (para los grupos especiales), cuyos conocimientos y experiencia nadie pueda poner en duda y que una parte contratante que sea parte en un litigio no pueda vetar a ningún miembro de un grupo especial.
5. Propuso se estudie la posibilidad de que las partes contratantes se comprometan a aceptar como vinculantes todas las decisiones que surjan de los procedimientos de solución de diferencias, es decir, de las que adopte el Consejo.

Debe señalarse que Nueva Zelandia sólo ha participado una vez en el mecanismo de solución de diferencias. Finlandia presentó una reclamación oficial en contra de Nueva Zelandia.

3.1.3 COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (CEE)³²

1. No está de acuerdo en que se elimine del proceso a las partes en la controversia, ya que el GATT no es ni puede convertirse en un tribunal. Recalcó que es indispensable combinar el proceso jurídico con el de la conciliación siendo este último el más productivo.
2. Indicó que si lo que se pretende es introducir obligaciones adicionales en el proceso de solución de controversias, se estaría asegurando el fracaso de la negociación. Sin embargo aceptó que se pueden introducir mejoras en el procedimiento sin mejorar los textos de los artículos respectivos del Acuerdo General.
3. Manifestó que los procedimientos con base al Acuerdo General y los que se utilizan de acuerdo a los Códigos, deben permanecer diferentes, en contraposición a Noruega.

Su postura es la siguiente sobre cada uno de los temas que se tocan:

1. Análisis de la naturaleza y funcionamiento del mecanismo.

El mecanismo de solución de diferencias del GATT es original y específico; no tiene equivalente en otras esferas de las relaciones internacionales.

32. Su posición se encuentra contenida en los documentos MTN.GNG/NG13/W/12, MTN.GNG/NG13/W/22, y MTN.GNG/NG13/W/44.

Su objetivo primordial es encontrar soluciones mutuamente satisfactorias de las diferencias en el marco multilateral y restablecer el equilibrio de las ventajas económicas y comerciales, anuladas o menoscabadas.

El mecanismo no puede ni debe ser utilizado para crear por interpretación deductiva nuevas obligaciones para las partes contratantes, ni para sustituir al proceso de negociación. Uno de los objetivos de la Ronda Uruguay ha sido eliminar en el Acuerdo General y en los Códigos ciertas ambigüedades y divergencias de interpretación, lo que contribuirá de forma esencial a la solución de diferencias.

La CEE sigue manteniendo que la solución satisfactoria de las diferencias debe buscarse, en primer término, mediante la conciliación, la negociación y el consenso.

2. Práctica del consenso.

Este es indudablemente el aspecto más delicado en el proceso de solución de diferencias. Los informes de los grupos especiales se presentan a las PARTES CONTRATANTES a efectos de su debate y adopción. Todo proceso nuevo que diese carácter automático a la adopción de los informes y recomendaciones implicaría una profunda modificación de la naturaleza del mecanismo.

3. Mejora concreta de los procedimientos actuales.

La CEE considera la introducción de mejoras concretas de procedimiento en base a la experiencia acumulada sobre el funcionamiento del mecanismo y de las propuestas formuladas en el grupo de negociación.

a) Conciliación/mediación.

Propone se fortalezca esta función de conciliación/mediación previendo una fase en que el mediador trate cada diferencia (todavía a nivel bilateral) con las partes y ofrezca su mediación.

Se cuestionaría si esa fase de mediación del Director General debe constituir una etapa obligatoria anterior al procedimiento del grupo especial.

b) Proceso de arbitraje obligatorio (sin necesidad de la aprobación del Consejo).

El proceso de arbitraje podría institucionalizarse. Además, una declaración de las PARTES CONTRATANTES de recurrir en principio a dicho procedimiento en los conflictos de hecho podría fomentar una más amplia utilización del mismo.

Al respecto sería difícil definir a priori las categorías de diferencias en que se habría de prescribir el arbitraje obligatorio en sustitución del procedimiento normal del grupo especial.

c) Procedimientos relativos a los grupos especiales.

Derecho al establecimiento de un grupo especial.- Se podría reafirmar el principio del derecho al grupo especial. Al recibir una petición en tal sentido, el Consejo debería darle curso y no podría oponerse salvo en los casos manifiestamente infundados.

Mandato de los grupos especiales.- De tipo clásico o standard.

Composición de los grupos especiales.- Deberían seguir estando compuestos por representantes de las administraciones nacionales y/o personas de la lista de reserva.

Fijación de los plazos en el procedimiento de los grupos especiales.- Las cuestiones sometidas a los grupos especiales difieren en cuanto a su complejidad y urgencia. Sería importante hacer todo lo necesario para que se respete el plazo máximo de presentación de los informes de los grupos especiales al Consejo.

d) **Adopción de los informes de los grupos especiales y aplicación de las recomendaciones.**

En lo referente a la adopción de los informes y las recomendaciones, la CEE considera que debe mantenerse la práctica del consenso en el proceso de las decisiones del Consejo.

Se podrían fijar plazos razonables para la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el Consejo. Plantea el fortalecimiento de la función de vigilancia del Consejo en la aplicación de las recomendaciones relativas a las diferencias.

4. Observaciones finales.

La CEE estima igualmente que habría que codificar en un instrumento único los diferentes textos existentes en materia de solución de diferencias (Artículo XXIII) con las mejoras que se introduzcan en ellos a través de la negociación.

La CEE tiene un balance negativo de reclamaciones oficiales, es decir, se han presentado más reclamaciones en su contra. Podría indicar el porqué la CEE se opone a la introducción de obligaciones adicionales en el proceso de solución de diferencias.

3.1.4 JAPON³³

1. Observaciones de carácter general.

En general, considera que el actual mecanismo de solución de diferencias del GATT ha funcionado bien. Por lo tanto, busca materializar los compromisos políticos colectivos relativos al fortalecimiento del mecanismo de solución de diferencias.

Es esencial procurar solucionar las diferencias básicamente mediante la celebración de consultas entre las partes interesadas.

Considera como principales razones por las cuales las actuaciones de los grupos especiales tienden a ser excesivamente pesadas y lentas, las siguientes:

- i. la tendencia a recurrir a la creación de grupos especiales sin haber celebrado antes suficientes consultas bilaterales; y
- ii. las diferencias que presentan los Artículos pertinentes del Acuerdo General y/o la falta de una interpretación uniforme de tales Artículos.

33. Su posición se encuentra contenida en los documentos MTN.GNG/NG13/W/7, MTN.GNG/NG13/W/9 y MTN.GNG/NG13/W/21.

2. Mejoras concretas de las normas existentes.

Procedimientos que llevan a recurrir a la creación de un grupo especial:

- i. es necesario aclarar la relación existente entre las consultas celebradas de conformidad con el Artículo XXII y el párrafo I del Artículo XXIII. La celebración de consultas de conformidad con el párrafo I del Artículo XXIII debe seguir constituyendo un requisito previo al recurso a la creación de un grupo especial; y
- ii. debe mejorarse el mecanismo consistente en solicitar una entidad a una entidad o persona adecuada o al Director General que interponga sus buenos oficios a efecto de conciliación³⁴.

Proceso del grupo especial:

- i. la lista indicativa de personas competentes debe ampliarse. Debe evitarse con más frecuencia que formen parte de los grupos especiales las personas incluidas en la lista que no sean funcionarios públicos;
- ii. el procedimiento del Consejo para decidir sobre el establecimiento de un grupo especial debe mejorarse para facilitar la adopción más rápida de una decisión. No obstante, el carácter jurídico del grupo especial no debe modificarse, así como tampoco el actual procedimiento por el cual el Consejo adopta el informe de un grupo especial y éste se convierte así

34. Párrafo B del Entendimiento.

en una recomendación del Consejo;

- iii. **debe establecerse una directriz en cuanto a la duración máxima de las actuaciones de los grupos especiales; y**
- iv. **debe aclararse más el procedimiento previsto en el párrafo 16 del Entendimiento según el cual los grupos especiales deberán contar con plazos que les den la oportunidad adecuada de elaborar una solución mutuamente satisfactoria.**

Seguridad de que se aplicará la recomendación de un grupo especial:

- i. **debe mejorarse en general el procedimiento de adopción de los informes de los grupos especiales;**
- ii. **el plazo prudencial para la aplicación de la recomendación de un grupo especial debe indicarse de manera explícita, teniendo en cuenta las circunstancias de cada asunto sometido a un grupo especial; y**
- iii. **las medidas de compensación o retorsión deben reservarse estrictamente para casos excepcionales. Deben mantenerse las actuales disposiciones que estipulan la necesidad de la autorización previa por parte del Consejo. En relación con este punto, es esencial que la legislación nacional y la aplicación de la misma sean puestas en conformidad con el GATT.**

Relación existente entre las consultas celebradas de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XXIII y el recurso a las PARTES CONTRATANTES:

Salvo algunos casos, las PARTES CONTRATANTES no deben aceptar la solicitud de examen de una cuestión hecha por la parte reclamante a menos que las partes interesadas hayan celebrado consultas bilaterales de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XXIII.

Las excepciones son las siguientes:

Cada una de las partes en una diferencia podrá solicitar la mediación del Director General o de una persona por él designada durante las consultas bilaterales, o tras no haberse llegado en éstas a una solución satisfactoria.

Al decidir si aceptan o no la solicitud de examen de una cuestión, las PARTES CONTRATANTES deberán tener debidamente en cuenta los puntos siguientes:

- i. cuando la parte en la diferencia contra la que se presenta la reclamación se oponga al recurso a las PARTES CONTRATANTES basándose en que la reclamación carece de base pertinente con arreglo al Acuerdo General, las PARTES CONTRATANTES deberán examinar la reclamación en función de su pertinencia desde la perspectiva del Acuerdo General;
- ii. conveniencia o adecuación de recomendar a las partes en la diferencia que prosigan o reanuden sus consultas bilaterales teniendo en cuenta las

circunstancias reinantes; y

- iii. adecuación de la modalidad de solución de diferencias solicitada por las partes en la diferencia (grupo especial, grupo de trabajo o decisión del Consejo).

Establecimiento de Grupos Especiales:

Cuando las PARTES CONTRATANTES puedan aceptar la solicitud de establecimiento de un grupo especial, las PARTES CONTRATANTES, tras considerar debidamente los puntos estipulados en el mencionado apartado, deberán establecer el grupo especial normalmente dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud.

Las PARTES CONTRATANTES encomendarán al Presidente del Consejo que decida, en consulta con las partes en la diferencia, el mandato y la composición del grupo especial.

- i. Mandato: si las partes en la diferencia no llegan a un acuerdo sobre el mandato del grupo especial en un plazo de treinta días a partir de la decisión del Consejo de establecer dicho grupo, se adoptará uno de los modelos indicados en la norma de la Secretaría sobre este tema.
- ii. Designación de los miembros del grupo especial: el grupo especial deberá constar de tres miembros; cada parte en la diferencia designará unilateralmente uno de ellos y el Director General elegirá después al tercero de una lista aprobada por las PARTES CONTRATANTES. Las

partes en la diferencia deberán dar una respuesta sobre las designaciones de los miembros del grupo especial en un plazo de siete días hábiles.

Condiciones que han de reunir los miembros de los grupos especiales:

Debe ampliarse la actual lista indicativa del modo que se pueda incluir en ella tanto a funcionarios públicos como a un mayor número de personas que no lo sean. A tales efectos, deberá aumentarse a tres o cuatro el número de miembros que hayan de indicar cada parte contratante.

Plazo de la labor de los grupos especiales:

Los grupos especiales deberán procurar presentar sus informes y conclusiones a las PARTES CONTRATANTES en un plazo de nueve meses a partir de su establecimiento. No obstante, en caso de urgencia en un plazo de tres meses a contar de la fecha de su establecimiento.

Los informes de los grupos especiales deberán presentarse a las PARTES CONTRATANTES después de transcurrido un plazo razonable que permita a las partes en la diferencia formular observaciones.

Adopción de los informes o conclusiones de los grupos especiales:

El Consejo deberá adoptar una decisión sobre los informes o conclusiones de los grupos especiales en un plazo, normalmente, de ochenta días a partir de la fecha de su presentación. En caso de urgencia, la decisión deberá adoptarse normalmente en un plazo de treinta días.

Seguimiento de las recomendaciones:

Quando en el informe del grupo especial no se haya especificado el plazo en el que deban razonablemente cumplirse las recomendaciones, el Consejo deberá fijar dicho plazo de conformidad con la práctica normal del GATT y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Compensaciones y medidas de retorsión:

Toda parte en una diferencia deberá ofrecer compensaciones si no se cumplen en un plazo razonable las recomendaciones que hayan sido hechas.

Si no cumple las recomendaciones y no ofrece compensaciones, las PARTES CONTRATANTES podrán autorizar a la otra parte que recurra a la adopción de medidas de retorsión.

Después de autorizar las medidas de retorsión, las PARTES CONTRATANTES deberán examinar periódicamente la situación en que se hallan dichas medidas o la aplicación de las recomendaciones.

Deberá reafirmarse que ninguna parte contratante recurrirá a la adopción de medidas de retorsión sin la autorización de las PARTES CONTRATANTES.

Las partes contratantes deberán comprometerse a poner su legislación nacional en materia de medidas de retorsión, y la aplicación de la misma, en conformidad con el párrafo 2 del Artículo XXIII.

3.1.5 SUIZA³⁵

Las sugerencias para mejorar y reforzar las normas y procedimientos de solución de diferencias de esta delegación son:

1. Procedimientos de conciliación.

Cuando no se pueda solucionar una diferencia por medio de consultas, las partes contratantes implicadas podrán recurrir a los buenos oficios de una parte contratante, del Presidente de las PARTES CONTRATANTES o del Director General para conciliar a las partes en el litigio.

2. Procedimiento de los grupos especiales.

Su eficacia podría aumentar si se introdujeran algunas modificaciones. En el procedimiento de constitución de un grupo especial, se trata de evitar retrasos y de conseguir que el Consejo pueda tomar decisiones con rapidez y pleno conocimiento de causa.

Cuando una parte contratante solicite la constitución de un grupo especial, deberá añadir a la demanda una exposición sumaria de los hechos y un proyecto de mandato.

35. Su propuesta se encuentra contenida en los documentos MTN.GNG/NG13/W/8, MTN.GNG/NG13/W/33 y MTN.GNG/NG13/W/36.

La parte afectada debería presentar ante el Consejo su respuesta, a más tardar durante la segunda reunión posterior a la presentación de la demanda.

Debería establecerse un mandato uniforme único para todos los grupos especiales. Si en un plazo determinado de tiempo las partes en el litigio no pudieran llegar a un acuerdo sobre un mandato específico, la cuestión sería examinada con arreglo al mandato uniforme único.

En la composición del grupo especial, transcurrido un plazo determinado, si las partes en litigio no han dado su opinión sobre la designación de los miembros de un grupo especial, el Presidente del Consejo decidirá la composición del grupo especial a partir de una lista de expertos (gubernamentales o no) preestablecida y aprobada por las PARTES CONTRATANTES.

En el procedimiento que debe seguir el grupo especial, éste debería invitar a las partes en litigio a que expusieran sus puntos de vista en un plazo determinado, y podría excluir libremente de su informe los puntos de vista no expuestos en el plazo establecido.

Habría que establecer las circunstancias en que podrían acumularse ante el mismo grupo especial dos o más casos motivados por una misma medida tomada por una de las partes contratantes.

Habría que examinar la situación de la parte contratante que no siendo parte en litigio tenga interés sustancial en una cuestión que esté debatiendo un grupo especial.

El grupo especial deberá volver su mandato al Consejo si se comprueba que para solucionar la diferencia se precisan previamente nuevas disposiciones del Acuerdo General.

En la solución bilateral de una diferencia sometida a la consideración de un grupo especial, el GATT debe tener por norma este tipo de solución mutuamente satisfactoria:

Cuando las partes de un litigio sometido a la consideración de un grupo especial lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio, deberían comunicar el contenido de dicho acuerdo a las PARTES CONTRATANTES.

Las partes en litigio podrían poner en vigor el acuerdo a no ser que el Consejo, en un plazo determinado de tiempo que empezaría a correr a partir de la fecha de la comunicación a las PARTES CONTRATANTES, advirtiese que había infringido alguna de las disposiciones del Acuerdo General, o anulado o menoscabado algunas ventajas. En este caso, el grupo especial debería reanudar el examen de la cuestión.

3. Recurso no obligatorio al arbitraje.

Cuando una diferencia no se pueda solucionar por medio de consultas, es decir, por medio de conciliación, debería permitirse que una parte en litigio pudiera llegar a un compromiso arbitral con la otra parte en un plazo determinado de tiempo o poder invocar dentro del mismo una cláusula compromisoria acordada previamente, en lugar de solicitar la constitución de un grupo especial de trabajo.

El compromiso o la cláusula compromisoria deberían ser presentados ante el Consejo. De esta forma, las PARTES CONTRATANTES podrían ejercer un control sobre el procedimiento arbitral adoptado por las partes en litigio.

Las PARTES CONTRATANTES podrían establecer un procedimiento arbitral que las partes en litigio estarían obligadas a respetar.

Las PARTES CONTRATANTES velarían por la ejecución de la sentencia arbitral, que sería obligatoria y definitiva para las partes en el litigio.

3.1.6 PAISES NORDICOS³⁶

Las diferencias que se plantean ante el GATT son de muy distinta índole, esto significa que las partes en litigio deben tener la responsabilidad de elegir entre varias técnicas y mecanismos alternativos y/o complementarios.

1. Mediación.

El sistema de solución de diferencias debe establecer de forma más explícita que las partes, si así lo acuerdan, pueden recurrir a la mediación de los buenos oficios del Director General u otra persona competente. La mediación podría producirse en cualquier momento, en cuanto no se hubiera encontrado una solución mutuamente aceptable en consultas bilaterales o durante el procedimiento de actuación del grupo especial.

36. Su propuesta se encuentra contenida en el documento MTN.GNG/NG13/W/10.

2. Arbitraje.

Aunque el arbitraje sea muy utilizado en las relaciones comerciales internacionales, se ha recurrido a él muy pocas veces en el GATT. Ello puede deberse al hecho de que algunos aspectos del arbitraje son poco compatibles con el proceso de adopción de decisiones en el GATT.

Los Países Nórdicos sostienen que debería ponerse a disposición de las partes en litigio, en casos claramente definidos, un instrumento de arbitraje del GATT cabalmente ajustado a los métodos de trabajo de esta organización.

Podría otorgarse al Consejo/PARTES CONTRATANTES la facultad de aprobar el inicio del procedimiento de arbitraje en los casos particulares, y la de examinar la solución a que llegue el órgano de arbitraje.

3. Grupos especiales.

Como norma general y en armonía con la práctica habitual, debería darse a los grupos especiales un mandato uniforme.

A petición de cualquiera de las partes en una diferencia se podrían acordar variaciones del mandato uniforme.

En la composición de los grupos especiales, como norma general, un grupo especial estaría compuesto por tres personas. A petición de cualquiera de las partes, se podría acordar que estuviera compuesto por cinco personas.

Las partes en una diferencia deberían poder elegir a los miembros del grupo especial entre funcionarios públicos y/o personas incluidas en una lista aprobada de expertos no gubernamentales.

Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre la composición del grupo especial, por ejemplo en un plazo de tres semanas a partir del momento en que el Consejo decida establecer un grupo especial, el Director General quedaría automáticamente autorizado para nombrar a los miembros eligiéndolos entre las personas incluidas en la lista de expertos no gubernamentales y/o funcionarios públicos antes mencionados.

En los plazos y procedimientos internos de trabajo, como norma general el procedimiento de solución de diferencias, desde el momento del establecimiento del grupo especial, hasta la distribución de su informe, no deberá prolongarse más de, por ejemplo, siete a diez meses.

Como se indicó antes, desde el establecimiento de un grupo especial hasta su constitución puede transcurrir como máximo un mes (en la mayoría de los casos menos). Esto deja al grupo especial entre seis y nueve meses para realizar su labor sustantiva.

Si por las circunstancias resultara imposible al grupo especial terminar su labor en el plazo establecido, deberá comunicarse al Consejo cuanto antes este hecho, junto con una breve explicación de los motivos del retraso y un cálculo del tiempo que el grupo especial necesitará para terminar su informe.

En relación al proceso de negociación posterior, parece conveniente que este grupo elabore un instrumento refundido y mejorado para la solución de diferencias en

el marco del GATT.

3.1.7 AUSTRALIA³⁷

Australia considera que la solución de diferencias es una cuestión prioritaria en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales.

Es general entre las partes contratantes la opinión de que el procedimiento del GATT para la solución de diferencias, en la forma en que actualmente funciona, presenta muchas fallas.

Algunas de estas fallas son consecuencia de un problema más fundamental al que pueden atribuirse las insuficiencias de la solución de diferencias en el GATT. Algunos afirman que el problema se debe a que el principio de igualdad ante la ley ha sido sustituido por el ejercicio de una influencia económica desproporcionada.

Sea cual fuere el origen del problema fundamental, esta propuesta constituye un intento de eliminar los fallos consiguientes y sentar las bases de un mecanismo más fuerte, flexible y eficaz para la solución de diferencias planteadas en el GATT. La propuesta se presenta en forma de un proyecto de Entendimiento.

Su elemento central es el establecimiento de una fase de conciliación separada y obligatoria. Es evidente que las disposiciones sobre conciliación del Artículo XXIII del Acuerdo General, el Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la

37. Su propuesta se encuentra contenida en el documento MTN.GNG/NG13/W/11.

Solución de Diferencias y la Vigilancia de 1979, y la Declaración Ministerial de 1982 no se han utilizado eficazmente. Australia considera que existe un margen significativo para la solución de las diferencias mediante conciliación.

Con arreglo a la propuesta, se encargaría de la conciliación una persona designada por el Director General. El procedimiento de conciliación sería flexible, tendría plenamente en cuenta los complejos aspectos de carácter político y económico que presentan las diferencias planteadas en el marco del GATT y proporcionaría las máximas oportunidades para que las partes en las diferencias llegaran a soluciones mutuamente satisfactorias.

En la propuesta se prevén también varias modificaciones de procedimiento relativo a los grupos especiales, con objeto de que sea más estricto y permita llegar a una solución con mayor rapidez:

- i. la imposición de plazos más rigurosos para cada fase del procedimiento de los grupos especiales;
- ii. la aceptación por las partes contratantes del derecho automático al establecimiento de un grupo especial, dado que ello no aumentaría innecesariamente el número de peticiones en tal sentido, puesto que las diferencias claras se resolverían mediante el procedimiento de conciliación mejorado y éste serviría también para eliminar las diferencias no justificadas; y
- iii. la adopción de recomendaciones por las PARTES CONTRATANTES sobre la base de un consenso del que queden excluidas las partes en la

diferencia y las terceras partes que hayan participado en el procedimiento del grupo especial, dándole sin embargo todas las oportunidades para dejar constancia de sus opiniones sobre las constataciones y recomendaciones del grupo especial antes de que las PARTES CONTRATANTES adopten una decisión.

Esta delegación presenta un documento con un proyecto de Entendimiento sobre Solución de Diferencias que contiene los puntos sobre: 1. Consulta; 2. Conciliación; 3. Procedimientos de los Grupos Especiales; 4. Notificación, Aplicación y Vigilancia.

3.1.8 CANADA³⁸

Un sistema de solución de diferencias eficaz ha de basarse en tres elementos: un procedimiento eficiente y confiable para tratar las diferencias; reglas de comercio claras y precisas; y el compromiso político de respetar las conclusiones y decisiones de las PARTES CONTRATANTES.

Un enfoque *ad hoc* en materia de diferencias permite que se responda a los problemas de una manera flexible y pragmática. También es cierto que un procedimiento seguido en un caso vaya a aplicarse igualmente a otro en circunstancias análogas. Por esta razón, se debe tratar de elaborar reglas de procedimientos adicionales, mutuamente convenidas basándose en la experiencia acumulada desde la última decisión de las PARTES CONTRATANTES en materia de solución de diferencias.

³⁸. Documento MTN.GNG/NG13/W/13 y MTN/GNG/NG13/W/41.

Sería útil examinar la relación entre la celebración de consultas al amparo de los Artículos XXII y XXIII, incluido el empleo de los buenos oficios del Director General, y el recurso a un grupo especial. Son procesos diferentes, aunque normalmente no sería conveniente recurrir a un grupo especial sin que antes se tuviese la oportunidad de celebrar las oportunas consultas.

Tradicionalmente se ha recurrido en el plano bilateral a las consultas previstas en el párrafo 1 del Artículo XXIII para situar la discusión dentro del ámbito del Acuerdo General y, de no ser posible una solución satisfactoria, sentar las bases para apelar a la acción de las PARTES CONTRATANTES.

En el pasado ha resultado difícil a veces poner en marcha este proceso de consultas. Al respecto se cuestiona si se aceleraría dicho proceso si se fijara un plazo para iniciar las consultas sin limitar por ello la flexibilidad que existe actualmente en cuanto al trámite posterior de la cuestión ni dar una notoriedad exagerada al asunto. O si el proceso resultaría más fácil y más sustantivas las deliberaciones si se acordara que las consultas tuviesen lugar en la capital de la parte a la que se haya solicitado celebrarlas, a menos que se conviniera en otra sede.

En relación al párrafo 2 del Artículo XXIII, esta delegación cuestiona si acelerarían los países su examen en las conclusiones del grupo especial si se fijara previamente, como regla general o por decisión del grupo especial, un lapso de, por ejemplo, tres o cuatro semanas como "plazo razonable", prorrogable por mutuo consentimiento, para concluir el acuerdo en caso de llegarse a una solución.

Se debe estudiar la posibilidad de fortalecer las reglas de procedimiento respecto del carácter confidencial de la información relativa a la diferencia tratada en el proceso

del grupo especial para evitar la difusión injustificada de la misma antes de que el Consejo examine la cuestión.

Se plantea la cuestión de si el procedimiento de los grupos especiales debería uniformarse en mayor medida con miras a establecer un proceso previsible para los grupos especiales y garantizar un tratamiento similar para todos.

No considera la mediación como un paso obligatorio en el proceso de solución de diferencias. La decisión de proceder por esta vía deberá tomarse por mutuo acuerdo.

Para que el arbitraje vinculante fuera un instrumento eficaz del GATT, sería necesario proteger los intereses de terceros. Una forma de conseguirlo sería otorgar al Consejo la función de controlar los resultados, de manera tal que las terceras partes pudieran asegurarse más fácilmente de que la solución hallada no tiene efectos desfavorables para ellas. Tal vez esos resultados pudieran considerarse válidos a menos que el Consejo "desaprobara" el acuerdo.

Canadá es partidario desde hace tiempo del derecho al establecimiento de un grupo especial a instancia de parte y apoya a los que han formulado esta propuesta. Sin embargo, en general debe preverse un plazo adecuado para que se celebren consultas antes de establecer un grupo especial. También merece debida atención la propuesta de que se permita a terceras partes entablar recursos al amparo del párrafo 2 del Artículo XXIII.

La formulación de los mandatos refleja la importante cuestión del alcance de la reclamación que el grupo especial ha de examinar. Como principio general, Canadá considera que la parte que presenta la reclamación tiene derecho a que ésta sea

examinada a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General.

Apoya la propuesta de ampliar la lista de personas disponibles para formar parte de los grupos especiales, ya sea con expertos del exterior o de las misiones con sede en Ginebra.

Canadá estima que sería un precedente peligroso que una parte contratante se limitara el derecho previsto en el párrafo 2 del Artículo XXIII por no haber aplicado una decisión de un grupo especial, porque esto la dejaría expuesta al menoscabo de sus ventajas por terceros no involucrados en la diferencia original, y desprovista de recursos jurídicos para obtener una compensación.

3.2 PAISES EN DESARROLLO

3.2.1 PROPUESTA DE HONG KONG, MEXICO Y URUGUAY³⁹

Se propone que las mejoras en los procedimientos deben complementarse mediante disposiciones adecuadas destinadas a supervisar y controlar todo el proceso de solución de diferencias y fomentar el cumplimiento de las recomendaciones adoptadas.

Ante la amplia gama de asuntos de que se ocupa normalmente el Consejo, es difícil que éste pueda presentar atención e interés plenos a las diferencias. Por ello, se propone que el Consejo celebre reuniones especiales a efectos de solución de diferencias, para desempeñar todas las funciones relativas a los litigios.

El Presidente tendrá facultades para tomar las disposiciones apropiadas con el consentimiento de las partes interesadas, incluida la convocatoria de consultas y el estudio de las posibilidades de alcanzar una solución satisfactoria para diferencias individuales a través de la conciliación.

Si la diferencia no se resuelve mediante consulta o conciliación, el Consejo reunido a efectos de solución de diferencias examinará con prontitud la petición de la parte demandante, de que se establezca un grupo especial y deberá establecerlo de conformidad con los procedimientos acordados.

El Consejo, cuando se reúna a efectos de solución de diferencias, estará presidido por un Presidente designado o elegido a ese fin por las PARTES

39. Documento MTN.GNG/NG13/W/16.

CONTRATANTES, y brindará sus buenos oficios a las partes en conflicto, ayudará a convocar consultas y, cuando sea apropiado, intentará adoptar una solución bilateral a la diferencia; asimismo podría ponerse a disposición para proporcionar el arbitraje, asistido por expertos en caso necesario.

Si la diferencia no se resuelve mediante consulta o mediación y se formula una petición de establecimiento de un grupo especial, el Presidente ayudará a facilitar y agilizar el establecimiento del grupo especial, pero no tendrá ninguna función en las deliberaciones propiamente dichas. Mantendrá informado al Consejo de sus actividades, y lo asesorará y asistirá en el desempeño de sus funciones.

El Presidente podrá asumir el papel de conciliador/mediador, juez o supervisor.

3.2.2 NICARAGUA⁴⁰

Nicaragua forma parte del número reducido de países en desarrollo que han recurrido al mecanismo de solución de diferencias del GATT en los últimos años.

Lo hizo por primera vez en 1983, después que su cuota de exportación de azúcar al mercado estadounidense fue dramáticamente reducida, y posteriormente en 1985 para buscar solución satisfactoria al embargo comercial que le fue impuesto por EU.

40. Documento MTN.GNG/NG13/W/15.

En ambos casos la experiencia ha sido frustrante. En el primero, lamentablemente las recomendaciones de las PARTES CONTRATANTES nunca fueron aplicadas. En el caso relativo al embargo se encuentra aún bajo la consideración del Consejo.

El primer planteamiento de Nicaragua se refiere al Artículo XXII del Acuerdo General, y en particular a la interpretación a darle al párrafo primero del mismo. Nicaragua interpreta las disposiciones del párrafo 1 del Artículo XXII como un derecho de la parte reclamante y una obligación para la parte sujeto del reclamo, y considera que el Entendimiento de 1979 no permite ninguna duda al respecto.

El párrafo 10 del Entendimiento impone como única condición que se deberá acceder a la solicitud del establecimiento del grupo especial "después de que la parte contratante interesada haya tenido oportunidad de estudiar la reclamación y de responder a la misma ante las PARTES CONTRATANTES".

Por otra parte, la práctica consuetudinaria del GATT a la que se refiere el párrafo mencionado establece que las PARTES CONTRATANTES, conforme al párrafo 2 del Artículo XXIII están obligadas a hacer una investigación sobre los asuntos que se les sometan, y a formular las recomendaciones apropiadas, o resolver acerca de la cuestión, según proceda.

Nicaragua interpreta que, de acuerdo a las disposiciones antes descritas:

- a) Ninguna parte contratante puede oponerse al establecimiento de un grupo especial.

- b) Las PARTES CONTRATANTES están obligadas a proceder a un examen de la cuestión y a formular recomendaciones o resolver acerca de la cuestión según proceda.

En opinión de Nicaragua, las disposiciones de la Declaración Ministerial de 1982 y de la práctica consuetudinaria del GATT, deben de interpretarse en el sentido que:

- i. ninguna parte contratante puede impedir que un grupo especial desarrolle cabalmente sus funciones;
- ii. los mandatos de los grupos especiales deben abarcar la totalidad de la cuestión planteada por la parte reclamante;
- iii. el Consejo deberá velar porque ningún mandato impida el examen de la aplicabilidad del Acuerdo General y la conformidad con éste; y
- iv. toda investigación debe llevar a una conclusión clara con respecto a la anulación o menoscabo de ventajas resultantes del Acuerdo General.

Esta delegación concluye que:

- a) En un proceso de solución de diferencias, la oposición de una de las partes involucradas no debería constituir un obstáculo para la formación del consenso.
- b) Cuando se trate de un caso planteado por una parte contratante en desarrollo, el plazo entre la presentación del informe de un grupo especial y la formulación de

recomendaciones y la resolución de las PARTES CONTRATANTES debería ser limitado (a un máximo de sesenta días).

- c) Al formular recomendaciones o dictámenes, las PARTES CONTRATANTES deberían tomar debidamente en cuenta los daños causados a las economías de las partes contratantes en desarrollo y cuando las circunstancias así lo ameritan, recomendar medidas de ajuste que incluyan la compensación de dichos daños.

En opinión de Nicaragua, el alcance del párrafo 2 del Artículo XXIII debería ser ampliado cuando se trate de asuntos planteados por partes contratantes en desarrollo.

3.2.3 ARGENTINA⁴¹

Comparte el hecho esencial que debe hacerse todo lo posible para que las disputas comerciales sean resueltas por el mecanismo de conciliación evitando así el recurso a los grupos especiales.

Sin embargo, siempre será necesario dejar abierta la posibilidad para que una parte contratante lleve una disputa a la consideración de un grupo especial.

Considera necesario avanzar en dos direcciones:

41. Documento MTN.GNG/NG13/W/17.

- a) Excluir explícitamente a las partes contratantes en disputa en la toma de decisión por las PARTES CONTRATANTES o el Consejo, y en tal sentido modificar los términos de la Declaración Ministerial de 1982, en lo relativo al procedimiento de solución de diferencias.

- b) Debería complementarse el "Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia" de 1979, en el sentido de que se estime el "perjuicio retroactivo" ocasionado por una medida aplicada por una parte contratante una vez tomada la decisión por las PARTES CONTRATANTES, en base al informe planteado por el grupo especial.

3.2.4 HUNGRÍA⁴²

Las normas deben garantizar que se pueda recurrir al mecanismo de solución de diferencias en todos los litigios y que tengan acceso a él todas las partes, independientemente del volumen de su comercio o de su capacidad de retorsión.

1. Conciliación.

En el caso de que una diferencia no se resuelva por medio de consultas bilaterales, las partes en dicha diferencia podrán pedir que se celebre un acto de conciliación con el fin de encontrar una solución satisfactoria. Las consultas deberán concluir lo más pronto posible.

42. Documento MTN.GNG/NG13/W/18.

2. **Establecimiento de grupos especiales.**

Cuando una parte solicite el establecimiento de un grupo especial, éste deberá establecerse automáticamente.

3. **Soluciones bilaterales de una diferencia que se haya sometido a un grupo especial.**

Cuando las partes en una diferencia sometida a un grupo especial lleguen a una solución mutuamente satisfactoria, se deberá informar al Consejo acerca de las condiciones de dicha solución. El caso no podrá considerarse concluido si el Consejo estima que la solución no es conforme al Acuerdo General.

4. **Terceras partes.**

Todas las partes contratantes interesadas tendrán personalidad jurídica para intervenir en las actuaciones de un grupo especial cuyos resultados puedan repercutir directa o indirectamente en sus derechos y obligaciones.

3.2.5 COREA⁴³

1. **Mediación y arbitraje.**

a) **Mediación:**

43. Documento MTN.GNG/NG13/W/19.

Esta delegación apoya la idea de que se potencie la función de mediación que corresponde al Director General, o a la persona designada por él, ya que considera que esta mediación puede dar oportunidad para que se solucionen de forma rápida y mutuamente satisfactoria las diferencias.

En aquellos casos en que no hubieran bastado las consultas para encontrar una solución, cualquiera de las partes en la diferencia podrá pedir al Director General o a la persona designada por él, que interponga sus buenos oficios con objeto de encontrar una solución en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que se le hubiera remitido el asunto.

b) Arbitraje:

La delegación de Corea considera que la introducción de un procedimiento de arbitraje no obligatorio en el sistema de solución de diferencias del GATT puede facilitar la solución de determinadas diferencias, principalmente de carácter fáctico. Las partes en la diferencia podrán recurrir a un arbitraje vinculante cuando acuerden entre ellas los términos y condiciones del mismo como alternativa al procedimiento de los grupos especiales.

A fin de proteger los intereses de terceras partes, las cláusulas de arbitraje acordadas entre las partes en la diferencia serán remitidas al Consejo y aprobadas por él.

2. Procedimiento de los grupos especiales.

a) Establecimiento de los grupos especiales:

Para evitar retrasos en el establecimiento de los grupos especiales, el Consejo decidirá el establecimiento de un grupo especial en fecha no posterior a la segunda reunión del Consejo después de que el asunto haya sido remitido por primera vez a una reunión del Consejo (normalmente sesenta días).

b) Mandato uniforme:

En caso de que el Consejo, en consulta con las partes en la diferencia, no llegue a aprobar un mandato específico en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la decisión del Consejo de establecer un grupo especial, se adoptará automáticamente un mandato uniforme.

c) Composición de los grupos especiales:

Salvo que las partes en la diferencia lleguen a un acuerdo sobre la composición del grupo especial en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la decisión del Consejo de establecer dicho grupo especial, el Director General, en consulta con las partes en la diferencia y de acuerdo con el párrafo 6 ij) del Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia, propondrá candidatos elegidos entre los representantes de los gobiernos y/o las personas que figuren en la lista de expertos.

d) Plazo para finalizar el procedimiento de los grupos especiales:

El grupo especial presentará sus constataciones y recomendaciones al Consejo en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de su composición.

En casos urgentes en los que un retraso podría causar daños graves y difíciles de reparar, el grupo especial terminará su labor en un plazo de tres meses.

c) **Adopción de los informes de los grupos especiales:**

El Consejo tomará una decisión sobre la adopción de los informes de los grupos especiales a más tardar en la segunda reunión del Consejo (normalmente sesenta días más tarde) o, en casos urgentes, en la próxima reunión del Consejo (normalmente treinta días más tarde), después de que el informe se ha presentado y debatido por primera vez en una reunión del Consejo.

3. **Cumplimiento de las recomendaciones adoptadas.**

a) **Plazo para la aplicación:**

El Consejo, al aprobar el informe del grupo especial, determinará un plazo razonable para la aplicación de las recomendaciones del mismo. El Consejo podrá prorrogar una vez este plazo si la parte contratante a la que esté dirigida la recomendación así lo solicita.

b) **Compensación y retorsión:**

En caso de no cumplimiento de las recomendaciones dentro del plazo, prorrogado o no, según el caso, la parte contratante interesada deberá ofrecer una compensación adecuada.

El Consejo sólo autorizará medidas de retorsión en casos excepcionales.

c) Vigilancia:

El Consejo supervisará y vigilará todos los procedimientos de solución de diferencias en curso y efectuará con regularidad, cuatro veces al año, un examen completo de la aplicación de las recomendaciones de los grupos especiales.

3.2.6 JAMAICA⁴⁴

Su objetivo es conseguir que la solución de diferencias en el GATT contribuya a un máximo de liberalización y expansión del comercio, y garantizar la credibilidad del GATT.

Da gran importancia al carácter conciliado y a la mediación. Considera al GATT como un marco pragmático, en el cual debe existir coherencia entre notificaciones, consultas, solución de diferencias y vigilancia, y que debe procurar ser coherente para garantizar un equilibrio global de ventajas a las partes contratantes. Dentro de este contexto, las medidas de zona gris deben quedar sujetas al procedimiento de solución de diferencias.

⁴⁴ Documento MTN.GNG/NG13/W/5.

Manifiesta que debe procurarse evitar la institucionalización de todo procedimiento rígido, requiriendo soluciones globales que mantengan el carácter pragmático del GATT.

Considera que si los grupos especiales se forman con miembros que no procedan de las delegaciones radicadas en Ginebra, puede ser contraproducente, ya que daría lugar a que se establezcan criterios fundados exclusivamente en el derecho. Tales criterios "estrictamente jurídicos" presupondrían una jurisprudencia homogénea y coherente y un régimen de solución de diferencias único. Podría derivar en un enfoque excesivamente legalista que daría pie a otras acciones legales.

Plantea que las reformas deben emprenderse lógicamente sólo cuando haya acuerdo sobre las normas de fondo y estén claras las obligaciones contraídas por cada parte contratante.

En la fase actual, Jamaica acepta la necesidad de:

1. Racionalizar los requisitos de notificación.
2. Examinar la posibilidad de refundir y mejorar la redacción de los diferentes textos existentes.
3. Examinar el inicio de acciones por terceros en el caso de medidas de zona gris.

La solución de diferencias es una de las materias que sustentan el objetivo de reforzar el sistema del GATT, para no seguir erosionando la credibilidad en él.

Enfrenta el reto de hacer valer sus recomendaciones y conclusiones en el ámbito interno de las partes contratantes involucradas en un conflicto, sobre intereses particulares.

De alguna manera, el principal opositor a una mayor disciplina y transparencia en la materia, es EU, quien, por ejemplo, en el aspecto de la adopción de los informes del panel, ha venido bloqueando los probables puntos de consenso en el cumplimiento de las recomendaciones y conclusiones.

La posición de los países se encuentra fraccionada por la diversidad de los temas e intereses comerciales involucrados. En el tema de la selección de los panelistas, no hay consenso en la calidad de éstos, es decir, si deben ser funcionarios gubernamentales o no gubernamentales, e incluso en el número de los que deben participar. Respecto a la compensación, continúa la retórica en este tema y no se alcanzan acuerdos concretos, ya que hay países que apoyan este concepto, y otros que se oponen a él.

Temas como el de la automaticidad en el establecimiento de los grupos especiales, adopción de sus informes y la institucionalización del arbitraje, han causado una reacción positiva entre las partes contratantes, por considerar favorable la disminución del período de tiempo necesario para solucionar una controversia. Sin embargo, las discusiones sobre arbitraje están en punto muerto, debido a que los participantes no han discutido a fondo su eventual institucionalización en el GATT. La mayoría expresa que el arbitraje no debe ser sustituto del mecanismo de solución de diferencias.

Las propuestas de EU y Canadá sobre el recurso de la apelación en el GATT, han tomado fuerza en las últimas reuniones del grupo de negociación. Algunos países

en desarrollo se han mantenido al margen de la discusión, pero se espera se aceleren los trabajos para un acuerdo sustantivo al cierre de la Ronda Uruguay.

En cuanto a nuestro país, éste tiene su propia propuesta sobre solución de conflictos, la cual se encuentra estructurada a partir del interés específico de alcanzar la liberalización comercial internacional sin menoscabar o anular los derechos de los países en desarrollo, categoría en la cual se encuentra México.

La participación de nuestra delegación en el GATT desde su ingreso a este organismo en 1986 ha sido constante y siempre siguiendo los mismos lineamientos. En el siguiente capítulo se describe brevemente la adhesión de México al Acuerdo General, su propuesta sobre solución de diferencias, intereses y estrategia, así como las posibles implicaciones en el TLC próximo a firmarse con EU y Canadá, cuyo mecanismo también se describe.

CAPITULO 4
MEXICO EN EL GATT

MEXICO EN EL GATT

4.1 ANTECEDENTES

México mantenía relaciones de diferente índole con el GATT aún antes de adherirse a este organismo. Asistió a la Conferencia Internacional sobre Comercio y Empleo, convocada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en la cual se redactó la "Carta de la Habana para una Organización Internacional de Comercio". El Acta Final de esa Conferencia con un anexo de la resolución creadora de la Comisión Interina de la mencionada Organización, fue suscrita por México y otros 52 países.

Como resultado de la negativa del Congreso de EU de ratificarla, la Carta de la Habana no entró en vigor. Sin embargo, la Comisión Interina continuó viva, al igual que una parte de la Carta relativa a la Política Comercial, la cual fue la base de una negociación multilateral arancelaria en 1947, dando origen al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), con 23 países signatarios, entre los que no figuró México.

Aun sin ser signatario del Acuerdo, desde un principio nuestro país participó activamente como observador permanente en las negociaciones (i. e. Ronda Tokio).

La participación de México dentro de este organismo se dio como consecuencia lógica de ser parte del sistema internacional de economía de mercado, sujeto a los lineamientos del Fondo Monetario Internacional (FMI), cuyos principios son retomados por el GATT.

Asimismo, México forma parte del Convenio Multifibras, regulador del comercio de textiles y ropa dentro del GATT, incluso cuando es contrario a las normas, principios y disciplinas de México.

Al igual que las demás partes contratantes adecúan sus legislaciones nacionales en materia de comercio para adaptarlas a los lineamientos del GATT, nuestro país ha aplicado de facto las normas del GATT, aún antes de ser signatario. Ejemplo de la influencia de la competencia del GATT, es que los productos exportados a EU, eran (y son) valorados en la aduana estadounidense de acuerdo con la ley de EU, que es la misma del GATT. Esta situación se presenta también con el Código de Normas, el de Compras del Sector Público, el de Licencias de Importación y otras disposiciones del GATT adoptadas por los países miembros.

Nuestro país hace suyo el principio de la Nación Más Favorecida, al aplicarlo en Convenios Bilaterales con países como Canadá, Japón, etc., mediante la concesión recíproca de beneficios.

Algunas de las principales ventajas obtenidas por México al ingresar al GATT, son:

- i. participar en un sistema comercial de naciones, que estimula las corrientes comerciales, a fin de estimular un comercio con beneficios para todos sus participantes;
- ii. recibir automática e incondicionalmente todas las ventajas, favores, privilegios e inmunidades de carácter comercial otorgados por la Cláusula de la Nación Más Favorecida;

-
- iii. recibir y otorgar en el plano interno el trato nacional (Artículo III del GATT);
 - iv. participar en la elaboración e instrumentación de normas de carácter comercial internacional, aplicadas en los mercados importadores y exportadores;
 - v. ser parte de un foro de debate de la política comercial a prevalecer;
 - vi. recibir asistencia técnica, y un trato especial y diferenciado debido a su status de país en desarrollo (parte IV del Acuerdo);
 - vii. fortalecer el Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) en base a la Cláusula de Habilitación de la Ronda Tokio;
 - viii. beneficiarse de un mecanismo de solución de diferencias; y
 - ix. alcanzar un desarrollo económico a través de la participación en el sistema comercial internacional.

Al ingresar al GATT, México protegió (a través de la figura de la reserva) todos los aspectos contrarios a sus intereses.

Es signatario del GATT bajo las siguientes condiciones:

- i. es un país en desarrollo;

- ii. seguirá aplicando sus políticas y mecanismos (planes, programas) de desarrollo económico y social;
- iii. mantendrá la flexibilidad en la regulación de sus importaciones, con la posibilidad de invocar su salvaguardia especial, además de la del Artículo XIX del Acuerdo General, a fin de protegerse de las importaciones;
- iv. el sector agrícola queda protegido;
- v. se protegen y promueven otros sectores prioritarios de la economía y el desarrollo nacional; y
- vi. se mantienen en vigor los ordenamientos políticos de la nación.

Los elementos considerados por el gobierno federal que influyeron en la decisión del ingreso del país al GATT, fueron básicamente:⁴⁵

- i. el debilitamiento de las relaciones económicas internas;
- ii. el déficit de la balanza comercial;
- iii. las condiciones negativas de la demanda y precio del petróleo;

45. Según QUEROL, Vicente, "El GATT. Fundamentos, Mecanismos, Políticas, Comercio de Servicios, Relaciones con México", p. 137.

-
- iv. la limitación al acceso y la elevación del costo del financiamiento;
 - v. la dependencia de las exportaciones petroleras;
 - vi. la necesidad de insertar al comercio de México en la economía mundial en términos eficientes y competitivos; y
 - vii. la no existencia de impedimentos económicos, políticos, jurídicos o sociales al respecto."

México debía asumir el reto de controlar los factores en contra de un desempeño eficaz dentro de un sistema libre de comercio:⁴⁶

- *i. la investigación y el desarrollo de tecnología y diseño del producto;
- ii. la productividad: análisis del valor del producto;
- iii. efectos negativos del proteccionismo mexicano: mercado cautivo;
- iv. falta de experiencia empresarial: mística de exportación;
- v. escasez de personal especializado;
- vi. infraestructura inadecuada a nivel nacional;

46. *Ibidem* p. 128.

- vii. **ineficiencia de los mecanismos operativos de la burocracia; y**
- viii. **imagen deteriorada en algunos de los mercados del exterior."**

Los mecanismos utilizados por nuestro país en el momento de su ingreso al GATT eran:⁴⁷

- i. **licencia de importación (en proceso de eliminación);**
- ii. **arancel aduanero (rebajas sustanciales);**
- iii. **valoración aduanera (de acuerdo con el sistema internacional).**
- iv. **precios oficiales (eliminados);**
- v. **control de cambios (se opera bajo la autorización del FMI);**
- vi. **cuotas de importación (excepcionales);**
- vii. **subsidios (se opera bajo el convenio con EU);**
- viii. **cartas de crédito internas (no objetables bajo el sistema del GATT);**
- ix. **trato especial para las empresas de comercio exterior; y**

47. *ibidem.*

- x. asesoría de Bancomext y SECOFI (no objetables en el sistema del GATT)."

Desde su ingreso al GATT en 1986, México ha estado conciente de los beneficios del GATT: ofrece un foro para discutir las políticas comerciales mundiales; permite negociaciones a los mercados abiertos sobre una base global, y, fundamentalmente, aporta un sistema de reglamentos.

Respecto a este último punto, no pierde de vista que el débil necesita de las reglas más que el fuerte, pues sin ellas estaría en desventaja. Por ello, ha dedicado especial atención a analizar y sugerir sobre los mecanismos de solución de diferencias operantes en el GATT, y dadas las circunstancias actuales, está interesado en que quede sólidamente establecido un mecanismo de solución de controversias en el TLC México-EU-Canadá.

Sus propuestas concretas son presentadas a continuación.

4.2 PROPUESTA DE MEXICO SOBRE SOLUCION DE DIFERENCIAS

La delegación de México favorece el perfeccionamiento de las normas sustantivas para asegurar la solución pronta y efectiva de las diferencias en el punto más crítico del proceso: el cumplimiento estricto de las recomendaciones y resoluciones del informe del grupo especial.

Se reconoce que para lograr el mejoramiento efectivo de la observancia, es necesario realizar un doble esfuerzo. Por una parte, fortalecer las normas y disciplinas

del GATT dentro de los cauces existentes, y por otra, establecer nuevos aspectos procesales que otorguen al mecanismo de solución de diferencias vías adicionales de solución que garanticen un mejor cumplimiento de los informes de los grupos especiales.

1. **Adopción de los informes de los grupos especiales.**

El proceso de solución de diferencias deberá contar con un mecanismo de revisión de los informes de los grupos especiales, con el fin de que las partes involucradas en el diferendo puedan presentar observaciones y objeciones en forma oportuna.

La solicitud de utilizar el mecanismo de revisión podrá realizarse dentro de los primeros cuatro meses correspondientes al período establecido para presentar el informe definitivo a las partes en la diferencia (seis meses).

Esto tendrá como objeto dirimir las diferencias sobre las recomendaciones y resoluciones de un panel antes del período de instrumentación, donde resurgen las diferencias que no se pudieron resolver en una etapa anterior.

La revisión no excederá de un mes para evitar mayores contratiempos. Por ello, es importante que el grupo especial emita un informe provisional al quinto mes de haber iniciado sus trabajos para que las partes en conflicto realicen las modificaciones pertinentes. Después de esto, el reporte final y definitivo podrá distribuirse a las partes contratantes dentro del plazo de un mes, sin que medie una adopción por el Consejo del GATT ya que la satisfacción de las partes en el diferendo se ha llevado a cabo de manera adecuada.

Bajo este esquema, las resoluciones de un grupo especial tendrán automáticamente fuerza vinculante (i. e. obligatoria), a no ser que el Consejo se pronunciara por consenso contra la adopción de los informes de manera automática. La adopción automática evitaría revisar en el Consejo del GATT un informe revisado, lo cual alargaría el proceso y anularía los objetivos del mecanismo de revisión.

En este sentido, los informes de los grupos especiales deberán ser obligatorios y automáticos para su puesta en práctica, eliminando la discusión estéril entre consenso a favor y consenso en contra, que únicamente paraliza el proceso de solución. Además, los países deben comprometerse a aceptar los resultados y a informar regularmente sobre las acciones que han tomado para cumplir con las decisiones y recomendaciones del grupo especial.

En términos generales, el mecanismo de revisión proporcionaría una mejor calidad del informe y evitaría errores de interpretación en el futuro inmediato, en virtud de que las diferencias sustanciales se habrían resuelto recíprocamente.

Con relación a la adopción por consenso o consenso menos partes en el diferendo, podría seguir vigente en el esquema operativo del GATT, cuando no se lleve a cabo la revisión del informe en el plazo de seis meses.

2. Recurso de apelación.

El objetivo del recurso de apelación es restituir el equilibrio de derechos y obligaciones y garantizar a largo plazo cualquier anulación o menoscabo de las ventajas comerciales.

El recurso de apelación consiste básicamente en reabrir el proceso de solución de diferencias o establecer una segunda instancia en el proceso para reexaminar el informe del grupo especial y emitir una resolución específica cuando exista:

- i. incumplimiento en la aplicación del informe del grupo especial. Deberán transcurrir más de seis meses, desde la distribución del informe de dicho grupo a las partes contratantes para que proceda la apelación, a fin de que el informe del grupo especial contenga un acuerdo sobre compensación;
- ii. exista un grave error en la interpretación de los derechos y obligaciones de las partes en el informe del grupo especial. Las partes que no hayan utilizado el mecanismo de revisión, podrán invocar esta instancia en cualquier momento desde la circulación del informe del grupo especial;
- iii. cuando exista cumplimiento, pero se continúa anulando o menoscabando las ventajas comerciales sobre el mismo objeto del diferendo por adoptar una medida incompatible con el GATT (VRAs, entre otros). En este caso, la apelación procederá durante los dos primeros años de vigencia del informe conforme a petición formal de la parte que haya obtenido un fallo favorable, demostrando y argumentando la pérdida de validez y vigencia del informe del panel y el menoscabo de sus derechos ante el GATT. El proceso de solución de diferencias del GATT inicia por solicitud de la parte afectada, y por los mismo, debe mantenerse de la misma forma en esta segunda instancia para restituir las ventajas comerciales.

El órgano de apelación deberá estar integrado por expertos gubernamentales diferentes a los que formaron el grupo especial. Esto con el propósito de introducir un criterio adicional y neutral que analice el caso específico. Por ello, debe existir un órgano permanente de apelación conformado por un grupo de expertos gubernamentales (tres o cinco), designados por el Consejo del GATT, los cuales tendrán el cargo por un plazo mínimo de un año, sujetos a ratificación.

La resolución de apelación se anexaría al informe del grupo especial o se incluiría dentro de un reporte modificado. Su aprobación podría ser automática o a través del Consejo del GATT, si las partes acuerdan al respecto.

Los terceros países afectados podrían participar en esta instancia. Las resoluciones de apelación serán vinculantes para las partes en el diferendo y deberán darse en un período de tres meses.

3. Compensación y retorsión.

México prefiere la compensación a la retorsión, porque amplía los flujos de comercio. Actualmente la compensación tiene carácter provisional y se negocia directamente con el interesado sin necesidad de solicitarla formalmente en el GATT o de informar a las demás partes contratantes sobre el desarrollo de la misma.

Según la práctica del GATT, los informes de los paneles no especifican el importe de la compensación, aunque se haya solicitado previamente. Por tanto, no existe una metodología adecuada para restablecer el equilibrio de beneficios que existía antes de que se aplicara la medida inconsistente con el GATT.

El incumplimiento de las resoluciones o recomendaciones formuladas de conformidad con el Artículo XXIII.2 da origen a la compensación voluntaria que por su mismo carácter impide su otorgamiento. Por ello, la delegación de México considera conveniente fortalecer y aclarar este concepto en el proceso de solución de diferencias con el objeto de que se otorgue de manera *a priori* sin perder su carácter provisional y no discriminatoria.

En este contexto, la compensación podría llevarse a cabo:

- i. después de seis meses en que no se aplican los informes de los grupos especiales, siempre y cuando se demuestre que dicho período se prolongará por no existir indicios para modificar las legislaciones y cumplir con las recomendaciones. Este tipo de compensación tendrá carácter prioritario;
- ii. durante el mecanismo de revisión de los informes, la compensación tendrá un carácter opcional y voluntario cuando alguna parte en conflicto estime conveniente asegurar sus intereses de antemano, ante cualquier incumplimiento que retrase la restitución de sus concesiones y derechos ante el GATT (i. e. productos perecederos); y
- iii. después de finalizado el proceso legislativo de adecuación o modificación de las legislaciones nacionales conforme a las resoluciones de un panel, se podrá exigir compensación por un plazo igual al que se tomó entre la adopción de la medida incompatible (o la recomendación del panel como segunda opción) y el inicio del cumplimiento del informe del grupo especial.

La delegación de México considera que además de lo expuesto en su propuesta inicial⁴⁸, y de la obligatoriedad o no obligatoriedad de la compensación, hay una tercera opción: la compensación unilateral automática como signo de buena fe y disposición para acatar los resultados por la parte demandada. Esto sería un instrumento para evitar que la parte afectada solicite *a priori* la suspensión de concesiones al conocer previamente la buena voluntad de la otra parte.

Los acuerdos sobre compensación tendrán un carácter provisional, para evitar que se fomente la tendencia a no aplicar las recomendaciones de los grupos especiales, creando intereses manifiestos en el mantenimiento de medidas incompatibles en el GATT. Si después de la compensación no hay cumplimiento del informe del grupo especial, se recurriría a la suspensión de concesiones.

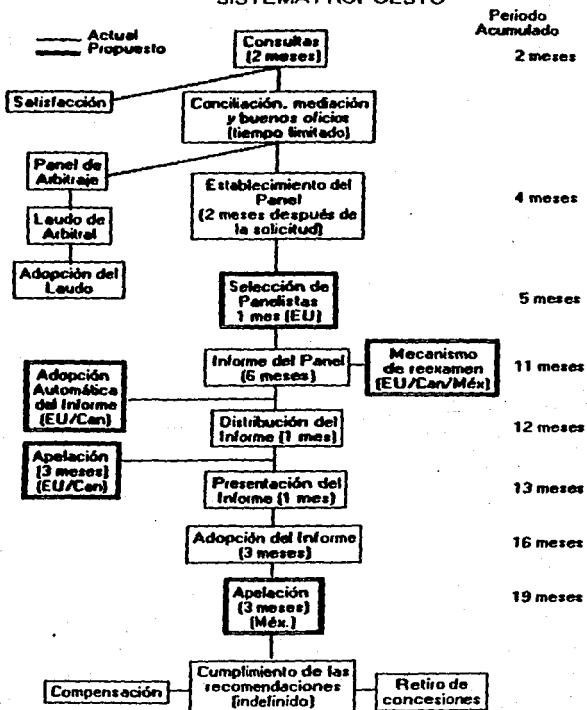
4.3 INTERESES ESPECIFICOS

Es importante asegurar la pronta y efectiva solución de las diferencias en beneficio de todas las partes contratantes, mejorando y fortaleciendo los procedimientos y las normas del proceso correspondiente, incluidas las disposiciones para supervisar y controlar el cumplimiento de la recomendaciones adoptadas.

El interés central de México se enfoca en introducir mayores disciplinas en el cumplimiento de las recomendaciones de los paneles, toda vez que éste ha sido el principal problema del mecanismo de solución de diferencias.

48. MTN.GNG.ING 131W128

MECANISMO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS SISTEMA PROPUESTO



Al respecto, se propone que se garantice a largo plazo cualquier anulación o menoscabo de las ventajas comerciales. Por ello, es necesario establecer en el GATT un mecanismo de apelación como una segunda instancia del proceso de solución.

El arbitraje debe institucionalizarse en el GATT, como una alternativa de solución a las diferencias, tomando en cuenta que la conciliación y la mediación no ha sido utilizado por los participantes.

En cuanto a la selección de los panelistas, se recomienda ampliar la lista con nuevos expertos de reconocido prestigio y neutralidad mediante las candidaturas presentadas por las delegaciones. Un panel deberá integrarse por tres miembros y en casos excepcionales por cinco.

La adopción de los informes de los grupos especiales en el Consejo del GATT deberá llevarse a cabo por consenso. Teniendo en cuenta las dificultades para cumplir con este requisito y con objeto de facilitar la construcción del consenso, las partes en la controversia quedarán en libertad de participar o no en dicho consenso.

4.4. ESTRATEGIA DE NEGOCIACION

México saldrá beneficiado con un sistema más transparente y expedito de solución de diferencias.

Las medidas incompatibles con el GATT que hayan sido adoptadas por el Ejecutivo de la parte contratante demandada deben ser retiradas de inmediato (el Ejecutivo mismo puede hacerlo).

Cuando se trate del incumplimiento inmediato de resoluciones o recomendaciones a causa de medidas adoptadas por el poder Legislativo, se solicitará un plazo prudencial para hacerlo, informando la vía constitucional a seguir y proponiendo el tiempo requerido para acatar las resoluciones y recomendaciones del grupo especial. De no cumplir con las obligaciones en el plazo prudencial acordado, la parte en cuestión no se opondrá a que las PARTES CONTRATANTES autoricen la suspensión de concesiones u obligaciones conforme al Artículo XXIII.2 del Acuerdo General, cuando la parte afectada así lo solicite.

Es difícil pronosticar los resultados que se van a alcanzar en estos temas, tomando en cuenta que el marco de referencia en que se ha venido trabajando no ha presentado avances.

La cuestión de fondo en definitiva es elaborar un texto único que integre la totalidad de las discusiones sobre solución de diferencias existentes en el seno del GATT. En este sentido, se deberá cuidar que el texto consolidado no haga difusas las ventajas negociadas durante la primera mitad de la Ronda Uruguay, así como cuidar en particular que el trato especial y diferenciado no se debilite en éste.

Debido a que el recurso de apelación es una figura nueva dentro del GATT, se deberá solicitar apoyo de Suiza, dado que se ha apoyado su propuesta sobre arbitraje. Además se deberá conciliar con EU y Canadá a fin de que el recurso de apelación tenga otra modalidad y no solamente tenga el objetivo de revisar los informes cuando exista un error grave de interpretación de los derechos de las partes en el diferendo.

En este caso se podría flexibilizar nuestra posición sobre trato especial y diferenciado, donde el proceso de solución puede tener excepciones a circunstancias

específicas y no sobre países en desarrollo. Es decir, conceptualizar al trato especial y diferenciado dentro de un proceso uniforme y homogéneo para todos.

4.5 MECANISMOS DE SOLUCION DE DIFERENCIAS EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EU Y CANADA

El Free Trade Agreement (FTA) de EU-Canadá prevé en su Acuerdo dos procedimientos distintos para la solución de conflictos: uno de tipo general establecido en el Capítulo XVIII y dos procedimientos específicos para los casos de dumping y subsidios (Capítulo XIX) y de servicios financieros (Capítulo XVII).

En virtud de que en materia de normas (Capítulo VI) no existe un procedimiento específico de solución de controversias, se acatará lo dispuesto en el Capítulo XVIII. Este será aplicable a todas las controversias surgidas de la interpretación o incumplimiento del Acuerdo, salvo las excepciones señaladas anteriormente, a menos que las partes acuerden seguir otro procedimiento. En este sentido se establece que los conflictos surgidos bajo el FTA, el GATT, u otros acuerdos derivados de GATT, podrán resolverse en cualquier foro, a elección de la parte afectada, siguiendo las reglas establecidas para cada procedimiento, y una vez elegido éste deberá seguirse con exclusión de los demás.

Cabe señalar que los procedimientos establecidos en los diferentes Acuerdos serán aplicables a los conflictos entre las partes y sólo pueden ser invocados por éstas, por lo que no procederían tratándose de conflictos entre particulares o entre un particular y alguna de las partes.

A. La Comisión.

En el FTA se crea una comisión binacional de carácter permanente, la "Canada-United States Trade Commission" (la Comisión), con la finalidad de supervisar la instrumentación e interpretación del Acuerdo y de resolver las controversias que surjan del mismo, para lo cual tendrá plena autoridad, en el caso de que no se llegue a un arreglo mediante el procedimiento de consultas.

Sus decisiones deberán tomarse por consenso y tiene la facultad de establecer comités y grupos de trabajo o solicitar asesoría a individuos o grupos no gubernamentales e incluso la de llamar a un mediador.

Su función es muy similar a la de las PARTES CONTRATANTES del GATT. Sin embargo, en el FTA la Comisión se reúne periódicamente a petición de una de las partes, siendo más ágil que el procedimiento del GATT. Asimismo, el mecanismo en cuestión es más rígido que el del GATT al imponer estrictos límites de tiempo tanto para la Comisión, como en los procedimientos arbitrales. Las sanciones se limitan, como en el GATT, a la suspensión de los beneficios otorgados en los términos del Acuerdo.

Otra diferencia es que el mecanismo del FTA se refiere no sólo a derechos fundamentales ("fundamental rights"), sino también a beneficios ("benefits"), concepto similar al de "nullification and impairment" del GATT, que implica que las controversias no siempre pueden ser resueltas basadas en el texto⁴⁹.

49. PARKER, Robert P. Dispute Settlement in the GATT and in the Canada-US Free Trade Agreement, "Journal of World Trade", p. 92.

B. Procedimientos.

Se prevén dos caminos o etapas para la resolución de los conflictos: por la vía consultiva (1) o por el procedimiento arbitral (2).

1. Vía Consultiva.

a) Notificación y consultas.

Las partes notificarán por escrito a la otra, aquellas medidas⁵⁰ que consideren afectan o pueden afectar el desarrollo del Acuerdo, debiendo informar y responder a las preguntas que se les planteen. De igual forma, la parte afectada puede pedir que se establezcan consultas entre ambas con el objeto de llegar de mutuo acuerdo a una solución; las partes tendrán treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud de consulta para llegar a un arreglo. De no llegar a una solución mutuamente satisfactoria podrán solicitar por escrito la intervención de la Comisión.

b) La Comisión.

La Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la solicitud, salvo acuerdo en contrario. Podrá solicitar la asesoría de los técnicos que considere necesarios; así como la asistencia de un mediador aceptado por las partes. Las resoluciones de la Comisión deberán tomarse por consenso.

50. Se entiende por medida (standards-related measures) cualquier ley, regulación técnica, normas o procedimiento de certificación o práctica aplicable a bienes, procesos o métodos de producción (artículo 609 del FTA).

Si en un plazo de treinta días a partir de su intervención no se resuelve la controversia, el asunto se remite a uno de los dos tipos de arbitraje: el obligatorio ("binding arbitration"), o no obligatorio ("panel procedures" o panel de expertos).

2. Procedimiento Arbitral.

a) Binding arbitration.

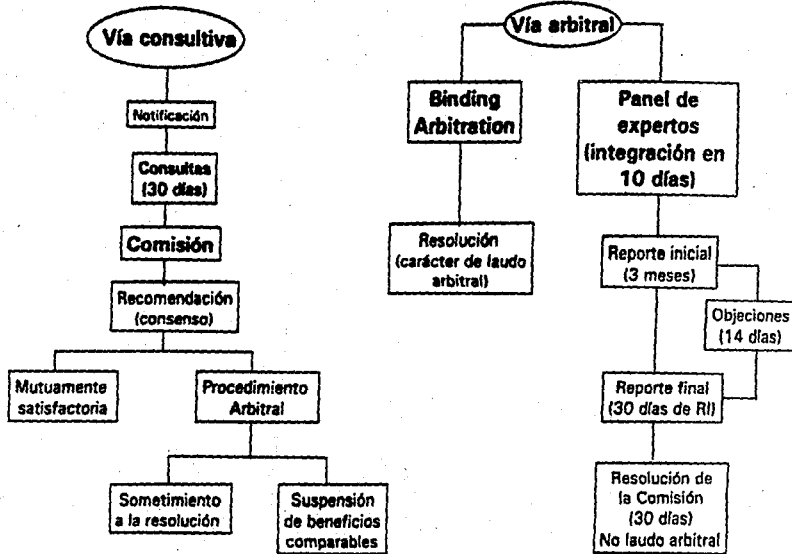
La Comisión turnará el asunto a un panel de árbitros (binding arbitration), cuando se consideren acciones tomadas por razones de emergencia o en cualquier otro caso. El primero de ellos será un procedimiento obligatorio (Capítulo 11 de FTA) similar a la "escape clause" del GATT.

Salvo convenio en contrario, el panel de árbitros se conformará por cinco miembros, dos nombrados por Canadá, dos por EU y el último lo designará la Comisión (igual que en el procedimiento del panel de expertos), para lo cual la Comisión tendrá una lista de panelistas, debiendo las partes elegir preferentemente de dicha lista.

El panel establecerá sus propias reglas de procedimiento y dictará una resolución con carácter de laudo arbitral. Cabe señalar que no se especifica el tiempo que tendrá dicho panel para resolver.

De no cumplirse las decisiones del panel en un tiempo razonable o no se llegara a un acuerdo en la compensación, la parte afectada puede suspender aquellos beneficios comparables a que tiene derecho la otra parte conforme al Acuerdo.

MECANISMO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS EN EL TLC



b) **Panel de Expertos.**

A petición de las partes y siempre y cuando no se haya remitido el asunto al "binding arbitration", la Comisión establecerá un panel de expertos que se conformará por cinco miembros nombrados del mismo modo que el procedimiento anterior.

A los tres meses de haberse constituido el panel, deberá hacer un "reporte inicial", mismo que podrá ser objetado por las partes, ante el panel y ante la Comisión, dentro de los catorce días siguientes al de su emisión.

Dentro de un término de treinta días a partir de la emisión del reporte inicial, el panel tendrá que presentar el "reporte final". La resolución del conflicto corresponde a la Comisión, normalmente conforme a las recomendaciones del panel. Si dentro de los treinta días siguientes a la emisión del reporte final, la Comisión no ha encontrado una solución mutuamente satisfactoria, y alguna de las partes considera que sus derechos fundamentales o los beneficios del Acuerdo están siendo afectados por la medida, podrá suspender a la otra de los beneficios comparables hasta llegar a un arreglo.

La resolución que se emita en este procedimiento, no tiene carácter de laudo arbitral, y por ello, poca posibilidad de forzar su exigibilidad.

4.6 IMPLICACIONES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO MEXICO-EU-CANADA

Se debe tener presente que habrá que contar con disposiciones claras, particularmente sobre compensación cuando no se pueda cumplir con los resultados, ya que en la práctica es la única forma de restablecer el equilibrio de derechos y obligaciones. Además, se propone que en los casos en que sea imposible cumplir con las resoluciones o recomendaciones en forma inmediata por tratarse de medidas adoptadas por el legislativo de la parte interesada, se solicite un plazo prudencial para hacerlo.

Con el objeto de evitar que el plazo prudencial se extienda indefinidamente en el tiempo, dicho plazo deberá acordarse entre las partes. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el plazo prudencial tendrá una duración máxima de año y medio a partir de la existencia de resultados.

Las partes que cumplan sus obligaciones dentro del período establecido, estarán exentas del pago de compensación bajo cualquier circunstancia, incluido el tiempo que se tardaron en aplicar las resoluciones o recomendaciones. Sin embargo, las partes morosas dentro del tiempo establecido, estarán sujetas a la compensación por un lapso idéntico en que se aplique la medida objeto del diferendo.

Sin embargo, en ningún momento debe de perderse de vista que existe el problema de definir si México puede tener el mecanismo de resolución de diferencias del actual FTA, adecuado a sus propias condiciones, pues si bien éste funciona en el caso de EU y Canadá, ello se debe en gran parte a que los dos países tienen un sistema

legal común, así como una historia en el uso de sus instituciones judiciales, un idioma común y conceptos similares en el manejo de agencias y de las cortes.

México tiene un sistema legal diferente al de EU o Canadá. Sus leyes de comercio no surgen de estatutos detallados, no perciben el proceso administrativo de la misma forma y no guarda un récord formal de procedimientos a un nivel institucional adecuado para consultas continuas, y no tiene una tradición común en la revisión de decisiones administrativas, o un cuerpo nacional de leyes que pueda ser aplicado en distintos casos.

Por lo antes mencionado, se deduce que en el TLC, mientras menos concretas sean las reglas, mayor es la importancia de un efectivo e inminente mecanismo de solución de controversias que evite la anulación y menoscabo de beneficios, que podrían resultar del desbalance de condiciones entre México-Estados Unidos-Canadá.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Dentro del GATT se ha dado un incremento notable en la actividad del mecanismo de solución de diferencias, el cual ha operado satisfactoriamente; sin embargo, se realizan las siguientes observaciones:

- i. las instancias de solución de controversias, existentes bajo el Acuerdo General y los Códigos de la Ronda Tokio determinan que un grupo especial sólo puede examinar el asunto a la luz del Acuerdo bajo el cual fue establecido; esta situación ha sido motivo de acalorados debates que sin llegar a una conclusión, sí invierten gran cantidad de tiempo en asuntos de procedimiento cuando debería tratarse de un foro propio para discusiones comerciales; para remediar esta situación, es necesario armonizar, en la medida de lo posible, los textos de solución de diferencias ya negociados en diversos sectores de la Ronda Uruguay;
- ii. el número incrementado de casos en que la adopción de los informes adoptados por el grupo especial fue condicionado a la conclusión de la Ronda Uruguay, ha ocasionado un efecto contrario a la finalidad del mecanismo del GATT, ya que nominalmente ha mantenido y prolongado las obligaciones legales existentes de las partes contratantes;
- iii. algunas cuestiones para la consulta o el establecimiento de los grupos especiales han fracasado en identificar el motivo exacto de la diferencia, y por consiguiente la base legal aplicable para solucionarla; de esta manera se menoscaban los derechos de terceras partes respecto a decidir

si se manifiestan como parte codemandante, o si envía individualmente sus sumisiones a un grupo especial;

Con cerca de dos años de solución de diferencias bajo los procedimientos completados de Montreal, es alentador notar que una automaticidad mayor de los procedimientos ha eliminado retrasos significativos en el proceso del grupo especial.

Sin embargo, en ciertos casos la parte contratante involucrada ha vinculado la instrumentación de las recomendaciones del grupo especial al final de la Ronda Uruguay, a pesar de que el mecanismo de solución de diferencias protege los derechos y obligaciones existentes. La ausencia de una fecha cercana para el término de la Ronda hace imperativo que su vinculación sea revisada por las partes involucradas. Una conclusión mutuamente satisfactoria a todas las diferencias presentadas sería una contribución importante para la continuación de las negociaciones

Varios países, entre ellos EU, CE, Japón y Canadá han aceptado que legalmente están en contraversión con las disposiciones del GATT, pero que políticamente sería imposible instrumentar algo que pueda ser nulificado con las disposiciones finales de la Ronda. Al respecto, estos miembros pierden de vista que su inacción continuada puede crear un precedente muy peligroso a nivel pragmático dentro del GATT.

Esta situación también provoca que no se pueda asegurar la credibilidad en las nuevas reglas creadas al final de la Ronda, si no se pueden fortalecer las ya existentes. En este sentido, se aconseja que el Congreso mantenga un debate profundo.

Los miembros del GATT que no han instrumentado los informes adoptados por los grupos especiales, son los que controlan aproximadamente el 72% del comercio mundial.

Los comerciantes líderes deben poner el buen ejemplo en el GATT. Se les debe pedir que tomen las medidas necesarias para que sus negociaciones estén en armonía con sus declaraciones.

Es difícil encontrar una solución fácil al problema de la no instrumentación, porque cada caso sometido a panel tiene su propia dinámica.

Se sugiere que en los casos en los que no se hayan adoptado los informes de los paneles dentro de un año, para no prolongar indefinidamente una aplicación que no se va a instrumentar, sean considerados como terminados y se proceda a autorizar el retiro de concesiones o la aplicación de medidas de retorsión por parte de la parte contratante en favor de la cual se dio el fallo.

Debe apoyarse la creación de un órgano de apelación que confirme, modifique o revoque las decisiones de los grupos especiales, para corregir errores de interpretación en las decisiones de los grupos especiales. Esto para contribuir a asegurar una rápida aplicación de las recomendaciones o resoluciones.

Respecto a la compensación y retorsión, se debe otorgar a la parte afectada un derecho automático de retorsión si la parte obligada a aplicar las recomendaciones no respeta el plazo fijado o no llega a un acuerdo dentro de un plazo específico, el cual podría ser de seis meses.

Es necesario otorgar especial atención al arbitraje, toda vez que sería otra alternativa de solución de diferencias que haría más rápida la aplicación de las resoluciones y recomendaciones.

En base a todos los casos sometidos al mecanismo de solución de diferencias del GATT, se concluye que el problema existente no radica en la buena o mala estructuración de las disposiciones legales, es decir, no existen problemas de fondo en relación a la integridad de la norma.

La problemática se presenta a causa de la no instrumentación de los informes de los grupos especiales. De esto se desprende que a través de la negociación y conciliación se debe buscar comprometer políticamente a la parte perdedora para que adopte las recomendaciones emitidas por el grupo especial, a fin de que la solución definitiva tenga carácter global y se puedan integrar mejoras sobre cada uno de los elementos que están sobre la mesa de negociación.

GATT y TLC México-EU-Canadá

Actualmente se observa dentro del comercio internacional el surgimiento de acuerdos regionales especiales, aún cuando estén desarrollándose las negociaciones comerciales multilaterales en el GATT. Esta tendencia regionalista fue iniciada por la CE.

El análisis económico de los agrupamientos regionales ha adquirido dos modalidades:

- i. la que pretende calcular el comercio creado por la apertura de mercados;
y
- ii. la que compara lo anterior con el comercio perdido a causa de la discriminación que impera en la adquisición de bienes producidos en países que no participan del acuerdo.

Cuanto más altas son las barreras contra los productos de los países no miembros, mayor es la posibilidad de dañar a las naciones ajenas al acuerdo; debido a ello, tiene gran importancia el problema de las áreas de comercio libre y los sindicatos de aduana que cuentan con protecciones muy altas o bajas contra los extranjeros.

El GATT ha dedicado por lo menos una ronda para las negociaciones comerciales, en específico, de aranceles más bajos para la CE, pues ésta ocasiona un gran daño a los países no miembros en el renglón agrícola, donde las barreras para la importación son muy elevadas, y un daño menor donde son bajas, como es el caso de la mayor parte de los bienes manufacturados.

Por lo anterior, no se pierde de vista que el TLC México-EU-Canadá puede convertirse en regionalismo comercial si las barreras contra el exterior son bajas, y resultar muy nocivo en el caso de que las mismas barreras sean muy elevadas. Los países implicados pueden justificar el acuerdo ante otras naciones si sus barreras al exterior son bajas. Sin embargo, el acuerdo no tendría justificación posible si las barreras resultan muy altas.

En cuanto a la situación específica de nuestro país, México se ha unido al GATT en un momento que parece ser el ocaso de esa organización, y luego, a la mitad

de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay opta por un acuerdo trilateral de comercio libre con EU y Canadá, usando el argumento que las negociaciones debían iniciarse aún antes de terminada la Ronda Uruguay.

Por ahora, nuestro país antepone sus relaciones de comercio trilateral con EU y Canadá, a la estructura multilateral. Esto es comprensible si se considera que entre el 60% y 70% de todas las relaciones comerciales de México se encuentran concentradas en los países del norte (en especial en EU), y más del 80% de los productos manufacturados para exportación encuentran mercado en el territorio norteamericano. Por ello, la relación comercial con EU y Canadá es más importante para México que sus tratos comerciales con el resto del mundo.

Sin embargo, no se debe perder de vista que el débil debe apoyarse en las reglas para no encontrarse en desventaja. En América del Norte, entre México, Canadá y EU, México es el país más débil, así que su necesidad de un sistema de reglas comerciales que especifiquen lo que está permitido o no, es mayor que la de las dos naciones restantes.

En este contexto, el GATT resulta de gran importancia, ya que como organización de la comunidad comercial mundial representada en su totalidad, las partes contratantes del GATT pueden realizar juicios colectivos sobre la corrección del acuerdo de libre comercio entre México-EU-Canadá. El GATT es el foro en el cual los tres países pueden utilizar la base de su acuerdo de libre comercio para negociar barreras comerciales más bajas en otras naciones, o en otras áreas de libre comercio.

México, como país relativamente débil, requiere del GATT como un código de conducta multilateral; EU y Canadá necesitan del GATT como foro para sus

negociaciones. Por lo anterior, nuestro país no debe descuidar ni mucho menos abandonar su participación en el GATT para concentrarse únicamente en el TLC.

Por ello, aunque ninguno de los tres países necesite desesperadamente del GATT por el momento, no hay duda de que en el futuro necesitarán de la ayuda de esta organización, por lo que hay que esforzarse por rescatarla de su actual agonía.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA**LIBROS**

GABINETE DE COMERCIO EXTERIOR, 1986
EL PROCESO DE ADHESION DE MEXICO AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO (GATT).

GARRIDO RUIZ, ABEL. EL INGRESO DE MEXICO AL ACUERDO GENERAL SOBRE
ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO. CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA
CIUDAD DE MEXICO, 1986

GUILLEN ROMO, HECTOR. ORIGENES DE LA CRISIS EN MEXICO 1940/1982. COLECCION
PROBLEMAS DE MEXICO, EDICIONES ERA. MEXICO D. F., 1990

INSTRUMENTOS BASICOS Y DOCUMENTOS DIVERSOS NO. 7 SUPLEMENTO, GENOVA,
MARZO DE 1959.

INSTRUMENTOS BASICOS Y DOCUMENTOS DIVERSOS NO. 9 SUPLEMENTO, GENOVA,
FEBRERO DE 1961

INSTRUMENTOS BASICOS Y DOCUMENTOS DIVERSOS NO. 14 SUPLEMENTO, GENOVA,
JULIO DE 1967

INSTRUMENTOS BASICOS Y DOCUMENTOS DIVERSOS NO. 26 SUPLEMENTO, GENOVA,
MARZO DE 1980.

INSTRUMENTOS BASICOS Y DOCUMENTOS DIVERSOS NO. 29 SUPLEMENTO, GENOVA,
MARZO DE 1983

JACKSON, JOHN, THE WORLD TRADING SYSTEM. LAW AND POLICY OF
INTERNATIONAL ECONOMIC RELATIONS, THE MASSACHUSETTS INSTITUTE OF
TECHNOLOGY, CAMBRIDGE, MASSACHUSETTS, LONDON, ENGLAND, 1989.

QUEROL, VICENTE, EL GATT. FUNDAMENTOS, MECANISMOS, POLITICAS, COMERCIO DE
SERVICIOS, RELACIONES CON MEXICO. CONSULTORES LATINOAMERICANOS DE
NEGOCIOS, S. A. DE C. V. MEXICO, 1989.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, ED. PORRUA,
MEXICO, D.F.. 1989.

VERDROSS, ALFRED, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, BIBLIOTECA JURIDICA AGUILAR, SEXTA EDICION, TERCERA REIMPRESION, MADRID, 1982.

WITKER, JORGE, DERECHO ECONOMICO, COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, ED. HARLA, MEXICO, D.F., 1986.

DIARIOS

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 22 DE NOVIEMBRE DE 1985.

IBID, 25 DE NOVIEMBRE DE 1985

FOLLETOS

EL LENGUAJE DEL COMERCIO. SERVICIO INFORMATIVO Y CULTURAL DE LOS ESTADOS UNIDOS (SIN FECHA)

FOCUS, GATT, BOLETIN DE INFORMACION No. 79, MARZO DE 1991, PAG. 4.

GENERAL AGREEMENT ON TARIFFS AND TRADE, GATT. ACTIVITIES IN 1972. GENEVA 1973.

GENERAL AGREEMENT ON TARIFFS AND TRADE, GATT. ACTIVITIES IN 1974. GENEVA 1975.

GENERAL AGREEMENT ON TARIFFS AND TRADE, GATT. ACTIVITIES IN 1976. GENEVA 1977.

GENERAL AGREEMENT ON TARIFFS AND TRADE, GATT. ACTIVITIES IN 1977. GENEVA 1978.

GENERAL AGREEMENT ON TARIFFS AND TRADE, GATT. ACTIVITIES IN 1983. GENEVA 1984.

GENERAL AGREEMENT ON TARIFFS AND TRADE, GATT. ACTIVITIES IN 1984. GENEVA 1985.

**GENERAL AGREEMENT ON TARIFFS AND TRADE, GATT. ACTIVITIES IN 1985.
GENEVA 1986**

**NOTICIAS DEL URUGUAY ROUND, 4 DE MARZO DE 1991, NUR5 046. PUBLICACION DE
LA DIVISION DE INFORMACION Y RELACIONES CON LA PRENSA DEL GATT, PAGS. 9 Y
10.**

DOCUMENTOS EDITADOS POR LA SECRETARIA DEL GATT

**REUNION DEL 6 DE ABRIL DE 1987.
NOTA DE LA SECRETARIA
10 DE ABRIL DE 1987.
MTN.GNG/NG13/1**

**REUNION DE 25 DE JUNIO DE 1987.
NOTA DE LA SECRETARIA
15 DE JULIO DE 1987.
MTN.GNG/NG13/2**

**REUNION DE 21 Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.
NOTA DE LA SECRETARIA
12 DE OCTUBRE DE 1987.
MTN.GNG/NG13/3**

**REUNION DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1987.
NOTA DE LA SECRETARIA
18 DE NOVIEMBRE DE 1988.
MTN.GNG/NG13/4**

**REUNION DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1987.
NOTA DE LA SECRETARIA
11 DE ENERO DE 1988.
MTN.GNG/NG13/4/CORR.1**

**REUNION DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1987.
NOTA DE LA SECRETARIA
7 DE DICIEMBRE DE 1987.
MTN.GNG/NG13/5**

**REUNION DE 2 Y 3 DE MARZO DE 1988.
NOTA DE LA SECRETARIA
31 DE MARZO DE 1988.
MTN.GNG/NG13/6**

REUNION DE 27 Y 28 DE ABRIL DE 1987.
NOTA DE LA SECRETARIA
11 DE MAYO DE 1988.
MTN.GNG/NG13/7

REUNION DE 23 Y 24 DE JUNIO DE 1988.
NOTA DE LA SECRETARIA
5 DE JULIO DE 1988.
MTN.GNG/NG13/8

REUNION DE 11 DE JULIO DE 1988.
NOTA DE LA SECRETARIA
21 DE JULIO DE 1988.
MTN.GNG/NG13/9

REUNION DE 6 Y 7 DE SEPTIEMBRE DE 1988.
NOTA DE LA SECRETARIA
4 DE OCTUBRE DE 1988.
MTN.GNG/NG13/10

REUNION DE 10 AL 12 DE OCTUBRE DE 1987.
NOTA DE LA SECRETARIA
24 DE OCTUBRE DE 1988.
MTN.GNG/NG13/11

REUNION DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1988.
NOTA DE LA SECRETARIA
15 DE NOVIEMBRE DE 1988.
MTN.GNG/NG13/12

REUNION DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1988.
NOTA DE LA SECRETARIA
24 DE NOVIEMBRE DE 1988.
MTN.GNG/NG13/13

REUNION DE 12 MAYO DE 1989.
NOTA DE LA SECRETARIA
2 DE JUNIO DE 1989.
MTN.GNG/NG13/14

REUNION DE 20 DE JULIO DE 1989.
NOTA DE LA SECRETARIA
26 DE JULIO DE 1989.
MTN.GNG/NG13/15

REUNION DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1989.
NOTA DE LA SECRETARIA
13 DE NOVIEMBRE DE 1989.
MTN.GNG/NG13/16

REUNION DE 7 DE DICIEMBRE DE 1989.
NOTA DE LA SECRETARIA
15 DE DICIEMBRE DE 1989.
MTN.GNG/NG13/17

REUNION DE 7 DE FEBRERO DE 1990.
NOTA DE LA SECRETARIA
21 DE MARZO DE 1990.
MTN.GNG/NG13/18

REUNION DE 5 DE ABRIL DE 1990.
NOTA DE LA SECRETARIA
28 DE ABRIL DE 1990.
MTN.GNG/NG13/19

REUNION DE 6 Y 7 DE JUNIO DE 1990.
NOTA DE LA SECRETARIA
14 DE JUNIO DE 1988.
MTN.GNG/NG13/20

REUNION DE 12 DE JULIO DE 1990.
NOTA DE LA SECRETARIA
19 DE JULIO DE 1990.
MTN.GNG/NG13/21

REUNION DE LOS DIAS 12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 1990.
NOTA DE LA SECRETARIA
24 DE OCTUBRE DE 1990.
MTN.GNG/NG13/22

REUNION DE 24 DE SEPTIEMBRE AL 11 DE OCTUBRE DE 1990.
NOTA DE LA SECRETARIA
24 DE OCTUBRE DE 1990.
MTN.GNG/NG13/23

PROPUESTA DE MEXICO
6 DE ABRIL DE 1987
MTN.GNG/NG13/W/1

COMUNICACION DE NUEVA ZELANDIA
22 DE ABRIL DE 1987
MTN.GNG/NG13/W/2

COMUNICACION DE LOS ESTADOS UNIDOS
22 DE ABRIL DE 1987
MTN.GNG/NG13/W/3

SISTEMA DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DEL GATT
NOTA DE LA SECRETARIA
10 DE NOVIEMBRE DE 1989
MTN.GNG/NG13/ W/4/REV.1

COMUNICACION DE JAMAICA
25 DE JUNIO DE 1987
MTN.GNG/NG13/W/5

MEJORAMIENTO DE LA SOLUCION DE DIFERENCIAS: ELEMENTOS PARA
CONSIDERACION.
NOTA DE LA DELEGACION DE ESTADOS UNIDOS
25 DE JUNIO DE 1987
MTN. GNG/NG13/W/6

COMUNICACION DE JAPON
1º DE JULIO DE 1987
MTN.GNG/NG13/W/7

COMUNICACION DE SUIZA
18 DE SEPTIEMBRE DE 1987
MTN.GNG/NG13/W/8

COMUNICACION DE JAPON
18 DE SEPTIEMBRE DE 1987
MTN. GNG/NG13/W/10

COMUNICACION DE AUSTRALIA
24 DE SEPTIEMBRE DE 1987
MTN.GNG/NG13/W/11

COMUNICACION DE LA CEE
24 DE SEPTIEMBRE DE 1987
MTN.GNG/NG13/W/12

COMUNICACION DE CANADA
24 DE SEPTIEMBRE DE 1987
MTN.GNG/NG13/W/13

RESUMEN Y ANALISIS COMPARATIVO DE PROPUESTAS PARA LAS NEGOCIACIONES
NOTA DE LA SECRETARIA
22 DE JUNIO DE 1988
MTN.GNG/NG13/W/14/REV.2

COMUNICACION DE NICARAGUA
6 DE NOVIEMBRE DE 1987
MTN.GNG/NG13/W/15

COMUNICACION DE LAS DELEGACIONES DE ARGENTINA, CANADA, HONG KONG,
HUNGRIA, MEXICO Y URUGUAY
12 DE NOVIEMBRE DE 1987
MTN. GNG/NG13/W/16

COMUNICACION DE ARGENTINA
12 DE NOVIEMBRE DE 1987
MTN. GNG/NG13/W/17

COMUNICACION DE HUNGRIA
12 DE NOVIEMBRE DE 1987
MTN.GNG/NG13/W/18

COMUNICACION DE COREA
20 DE NOVIEMBRE DE 1987
MTN.GNG/NG13/W/19

ARBITRAJE: CONCEPTO, MODALIDADES Y EFECTOS
NOTA DE LA SECRETARIA
22 DE FEBRERO DE 1988
MTN.GNG/NG13/W/20

COMUNICACION DE JAPON
1º DE MARZO DE 1988
MTN.GNG/NG.13/W/21

COMUNICACION DE LA CEE
2 DE MARZO DE 1988
MTN.GNG/NG13/W/22

COMUNICACION DE PERU
3 DE MARZO DE 1988
MTN.GNG/NG13/W/23

COMUNICACION DE BRASIL
7 DE MARZO DE 1988
MTN.GNG/NG13/W/24

COMUNICACION DE AUSTRALIA
8 DE MARZO DE 1988
MTN.GNG/NG13/W/25

PROPUESTA DE MEXICO
22 DE JUNIO DE 1988
MTN.GNG/NG13/W/26

TRATO DIFERENCIADO Y MAS FAVORABLE PARA LOS PAISES EN DESARROLLO EN EL
SISTEMA DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DEL GATT.
NOTA DE LA SECRETARIA
22 DE AGOSTO DE 1988
MTN.GNG/NG13/W/27/REV.1

PROCEDIMIENTO APLICABLE EN CASO DE PLURALIDAD DE PARTES E INTERVENCION DE
TERCEROS EN EL PROCESO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS EN EL GATT
NOTA DE LA SECRETARIA
5 DE JULIO DE 1988
MTN.GNG/NG13/W/28

COMPARACION DE LOS TEXTOS VIGENTES Y LAS PROPUESTAS PARA EL
MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE SOLUCION DE DIFERENCIAS EN EL GATT
NOTA DE LA SECRETARIA
21 DE SEPTIEMBRE DE 1988
MTN.GNG/NG13/W/29/REV.1

PROPUESTA RELATIVA A LA SOLUCION DE DIFERENCIAS
10 DE OCTUBRE DE 1988
MTN.GNG/NG13/W/30

RECLAMACIONES PRESENTADAS AL AMPARO DEL ARTICULO XXIII. 2 DEL ACUERDO
GENERAL SIN QUE EXISTA VIOLACION DE DISPOSICIONES.
NOTA DE LA SECRETARIA
14 DE JULIO DE 1989
MTN.GNG/NG13/W/31

LA COMPENSACION EN EL CONTEXTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DEL GATT.
NOTA DE LA SECRETARIA
14 DE JULIO DE 1989
MTN.GNG/NG13/W/32

ARBITRAJE EN EL MARCO DEL GATT.
COMUNICACION DE SUIZA
19 DE JULIO DE 1989
MTN.GNG/NG13/W/33

PROPUESTAS PRESENTADAS EN NOMBRE DE LOS PAISES MENOS ADELANTADOS.
COMUNICACION DE BANGLADESH
14 DE NOVIEMBRE DE 1989
MTN.GNG/NG13/W/34

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS CON ARREGLO DEL ARTICULO XXIII.2
NOTA DE LA SECRETARIA
1° DE DICIEMBRE DE 1989
MTN.GNG/NG13/W/35

COMUNICACION DE SUIZA
18 DE ENERO DE 1990
MTN.GNG/NG13/W/36

DELIBERACIONES Y PROPUESTAS RELACIONADAS CON LA SOLUCION DE DIFERENCIAS EN OTROS GRUPOS DE NEGOCIACION Y EN LOS COMITES DE LOS CODIGOS
NOTA DE LA SECRETARIA
28 DE ENERO DE 1990
MTN.GNG/NG13/W/37/ADD.1

DERECHOS DE TERCERAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DEL GATT
6 DE JULIO DE 1990
MTN.GNG/NG13/W/37/ADD.4

COMUNICACION DE ESTADOS UNIDOS
6 DE ABRIL DE 1990
MTN.GNG/NG13/W/40

COMUNICACION DE CANADA
28 DE JUNIO DE 1990
MTN.GNG/NG13/W/41

PROPUESTA DE MEXICO
12 DE JULIO DE 1990
MTN.GNG/NG13/W/42

PERFIL DE LA SITUACION DE LOS TRABAJOS DEL GRUPO
INFORME DEL PRESIDENTE
18 DE JULIO DE 1990
MTN.GNG/NG13/W/43

DECLARACION DEL PORTAVOZ DE LA COMUNIDAD EUROPEA
19 DE JULIO DE 1990
MTN.GNG/NG13/W/44

PROYECTO DE TEXTO DE SOLUCION DE DIFERENCIAS
21 DE SEPTIEMBRE DE 1990
MTN.GNG/NG13/W/45

INFORME SOBRE LA LABOR REALIZADA DESDE EL CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO
DE SESIONES.
CONSEJO DE REPRESENTANTES
19 DE OCTUBRE DE 1990
C/W/650

MEJORA DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DEL
GATT
DECISION DEL 12 DE ABRIL DE 1989
L/6489

ENTENDIMIENTO DE 1979 RELATIVO A LAS NOTIFICACIONES, LAS CONSULTAS, LA
SOLUCION DE DIFERENCIAS Y LA VIGILANCIA.
INFORME LEUTWILER.

MEMORANDUM RELATING TO THE PACIFIC SETTLEMENT OF INTERNATIONAL DISPUTS
CONCERNING ECONOMIC QUESTIONS IN GENERAL AND COMMERCIAL AND CUSTOMS
QUESTIONS IN PARTICULAR, SOCIEDAD DE NACIONES, DOC. 666 (1931).

ACTA FINAL EN QUE SE INCORPORAN LOS RESULTADOS DE LA RONDA URUGUAY DE
NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES
MTN.TNC/W/FA
20 DE DICIEMBRE DE 1991

ACUERDO GENERAL DEL GATT.

ACUERDO SOBRE OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO, GATT, 1979.

ACUERDO SOBRE COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO, GATT, 1979.

ACUERDO RELATIVO A LA INTERPRETACION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS VI, XVI,
Y XXIII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO, 1979.

ACUERDO INTERNACIONAL DE LOS PRODUCTOS LACTEOS, GATT, 1979.

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL
SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO, 1979.

ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TAMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACION,
GATT, 1979.

ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE AERONAVES CIVILES, GATT, 1979.

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VI DEL ACUERDO GENERAL
SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO, 1979.